

Dip. Lorena del Carmen Alfaro García
Presidenta del Congreso del Estado.
P r e s e n t e.

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibimos para efectos de su estudio y dictamen, la iniciativa de **Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2019**, presentada por el ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato.

Con fundamento en los artículos 81, 91, 11 fracción XVI, 112, Fracción II y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, analizamos la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

D i c t a m e n

Las diputadas y diputados integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras analizamos la iniciativa descrita al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

I. Antecedentes.

El ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, en sesión ordinaria número 3 celebrada el 14 de noviembre de 2018 se aprobó en lo general por unanimidad con doce votos a favor y tres votos en contra, la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2019, misma que ingresó en la Unidad de Correspondencia del Congreso del Estado el pasado 15 de noviembre del mismo año. Con lo anterior, se dio cumplimiento al artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El ayuntamiento señala en su oficio de remisión que acompañó como anexos a la iniciativa, presentada por escrito y en medio magnético la copia certificada de parte acta de ayuntamiento de la sesión ordinaria número 3 de fecha 14 de noviembre de 2018; los anexos técnicos relativos: al pronóstico de ingresos del municipio; a la modificación de valores mínimos en valores aplicados a inmuebles del impuesto predial; a la diversificación de la tasa de impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles; a los servicios de estacionamientos públicos y rastro; al estudio técnico tarifario de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; a la modificación de tasa de recargo para pago en convenios; al permiso de uso de suelo en

arrendamientos; a los formatos 7 a) y 7 c) atendiendo a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y los formatos para la determinación de la tarifa por los derechos de alumbrado público.

En la sesión ordinaria del pasado 22 de noviembre, la presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la iniciativa de mérito, turnándola a estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.

Radicada la iniciativa, procedimos a su estudio, a fin de rendir el dictamen correspondiente.

II. Consideraciones.

Este Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, conforme lo establecido en los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 fracción II y 63 fracciones II y XV, y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

II.1. Metodología para el análisis de la iniciativa.

Las Comisiones Dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de las cuarenta y seis iniciativas de leyes de ingresos municipales, la siguiente:

- a) Para su análisis, se integraron en tres grupos las iniciativas de referencia y se calendarizaron las reuniones de comisiones unidas para su estudio, así también se instruyó la elaboración de los proyectos con formato de dictamen para la consideración de las Comisiones Unidas, lo anterior con fundamento en el artículo 149 de nuestra Ley Orgánica.
- b) La y los integrantes de las Comisiones Unidas analizamos las iniciativas, circunscribiéndose la discusión sobre reservas, teniéndose por aprobados para efecto de integrar al dictamen lo no reservado. Adicionalmente, se acordó retomar los criterios generales recopilados del análisis de las iniciativas de leyes de ingresos municipales del ejercicio fiscal 2018, y nuevos criterios que surgieron durante las

discusiones de las mismas. Dichos criterios generales deben observarse en acatamiento estricto a los principios constitucionales y legales vigentes.

- c) Finalmente, estas Comisiones Unidas nos ajustamos para la discusión y votación del proyecto de dictamen a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 87 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

II.2. Elaboración y valoración de los estudios técnicos de las contribuciones.

Como parte de la metodología, se solicitó a la Dirección General de Apoyo Parlamentario y a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas, con el apoyo de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato y de la Comisión Estatal del Agua, la elaboración de cinco estudios por cada iniciativa de ley, en los siguientes aspectos:

- a) **Socio demográfico:** Se realizó un diagnóstico sobre las finanzas municipales del año anterior y el corte a la última cuenta pública presentada, detallando la eficiencia de la recaudación por las principales contribuciones. Además, se informa sobre su capacidad financiera, su población, viviendas, tasa de desempleo, ingreso per cápita, entre otros indicadores que se valoran en la toma de decisiones.
- b) **Cuantitativo:** Se realizó un estudio cuantitativo de las tasas, tarifas y cuotas del presente año y la propuesta 2019, identificándose con precisión las variaciones porcentuales y correlativamente su procedencia en los proyectos de dictamen.
- c) **Predial:** Se realizó un estudio comparado de tasas, valores de suelo, construcción, rústicos y menores a una hectárea, ello con el fin de dar un trato pormenorizado a esta fuente principal de financiamiento fiscal del municipio, amén de la revisión escrupulosa de los estudios técnicos presentados como soporte a las modificaciones cuantitativas y estructurales de esta importante contribución.
- d) **Agua potable:** Se realizó un estudio técnico integral sobre el particular, los aspectos jurídicos, hacendarios, administrativos, entre otros, los que se detallaron con precisión, bajo dos vertientes: la importancia de la sustentabilidad del servicio en la sociedad sin impacto considerable, y la solidez gradual de la hacienda pública.

- e) Alumbrado Público:** Se realizó un estudio técnico integral sobre los aspectos históricos de recaudación y su relación con los juicios amparos y la facturación por sectores económicos, así como de los elementos jurídicos y técnicos sobre la prestación de este derecho.

Quienes integramos estas Comisiones Unidas estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, el dictamen se ocupa de aquellos conceptos propuestos por el iniciante que no fueron aprobados o aquéllos que fueron modificados por estas Comisiones Unidas, argumentándose únicamente los ajustes a la iniciativa y las correspondientes modificaciones. Asimismo, cabe señalar que en las decisiones que se tomaron, las Comisiones Unidas valoramos los estudios técnicos y criterios mencionados.

II.3. Consideraciones generales.

Como todo acto de autoridad, la emisión de la Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal de 2019, no se encuentra ajena a la observancia de los derechos de los particulares y respeto del ámbito de competencia de los propios ayuntamientos iniciantes. A partir de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 23 de diciembre de 1999, en la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consagra a favor de los ayuntamientos del país la facultad para proponer a las legislaturas de los estados, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Estas reformas establecieron en materia impositiva municipal una potestad tributaria compartida entre los ayuntamientos de la entidad y el Congreso del Estado. Por eso, la potestad tributaria del Congreso del Estado, reservada a éste, de acuerdo al principio de legalidad en materia de las contribuciones contenido en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Federal, se complementa con los principios de fortalecimiento municipal y de reserva de fuentes y con la facultad expresa de iniciativa de los ayuntamientos. De ahí que, aún cuando el Congreso sigue conservando la facultad de decisión final sobre las propuestas contenidas en las iniciativas de leyes de ingresos de los municipios, la Constitución Federal nos obliga a dar el peso suficiente a la facultad del municipio, lo que se concreta con la motivación que se exponga al examinar cada una de las propuestas tributarias del ayuntamiento iniciante.

Por lo tanto, la fundamentación del Congreso del Estado para aprobar la Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, Gto., se surte cuando se actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución Federal y la particular del Estado confiere a este Poder Legislativo, por lo que se desprende que el Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, conforme con lo establecido en los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 fracción II, 63 fracciones II y XV, y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En cuanto a la motivación del Congreso del Estado para dictar esta ley, debe afirmarse que respecto de actos legislativos, el requisito de su debida motivación se cumple en la medida en que las leyes que emita el Congreso se refieran a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas. En el caso que nos ocupa, las relaciones sociales a regular jurídicamente se derivan del mandato previsto en el artículo 115 fracción IV párrafo cuarto, de la Constitución Federal que dispone:

«Las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. [...]»

Las anteriores consideraciones sustentan desde luego, la fundamentación y motivación de la Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, Gto., para el ejercicio fiscal de 2019. Para ello, además, nos remitimos a lo dispuesto en las siguientes tesis de jurisprudencia, las cuales son aplicables al presente caso:

« No. Registro: 820,139
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional
Séptima Época
Instancia: Pleno
Fuente: Apéndice de 1988
Parte I
Tesis: 68
Página: 131

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA. Por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando aquél actúa dentro de los límites de las atribuciones que la constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica.

Séptima Época, Primera Parte:

Vol. 77, Pág. 19. A. R. 6731/68. Lechera Guadalajara, S. A. Unanimidad de 19 votos.
Vol. 78, Pág. 69. A. R. 3812/70. Inmobiliaria Cali, S. A. y Coags. (Acums). Unanimidad de 16 votos.
Vols. 139-144, Pág. 133. A. R. 5983/79. Francisco Breña Garduño y Coags. Unanimidad de 17 votos.
Vols. 157-162, Pág. 150. A. R. 5220/80. Teatro Peón Contreras, S. A. Unanimidad de 15 votos.
Vols. 181-186. A. R. 8993/82. Lucrecia Banda Luna. Unanimidad de 20 votos.
Esta tesis apareció publicada, con el número 36, en el Apéndice 1917-1985, Primera Parte, Pág. 73.
« No. Registro: 192,076
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Abril de 2000
Tesis: P./J. 50/2000
Página: 813

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES. *Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras. En este supuesto, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación.*

Controversia constitucional 34/97. Poder Judicial del Estado de Guanajuato. 11 de enero de 2000. Unanimidad de diez votos. Impedimento legal: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Mara Gómez Pérez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 50/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.»

II.4. Consideraciones particulares.

Del análisis de la iniciativa, se observó que el ayuntamiento propone en términos generales incrementos del 4% a los impuestos y a los derechos vigentes durante el año 2018, conforme al porcentaje aprobado por estas Comisiones Unidas. En consecuencia, al cumplirse los criterios de estas comisiones legislativas, no fue necesario modificar la propuesta en general en materia de impuestos y derechos, salvo en el caso de los impuestos predial y de fraccionamientos; así como de los derechos por servicios en

materia de obra pública y desarrollo urbano, servicios catastrales y práctica de avalúos, en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio y anuncios.

Asimismo, en congruencia con lo anteriormente señalado, en el presente dictamen omitimos comentar los apartados de cada una de las contribuciones por conservar identidad con la ley de ingresos vigente para este municipio. Sólo se hace alusión al impuesto predial para sustentar la necesidad de mantener la tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquellos sin edificaciones, su fin extrafiscal, y en consecuencia, se conservan los argumentos relativos al medio de defensa respectivo.

De los impuestos.

Impuesto predial.

Tasa diferenciada para inmuebles sin construcción. Se precisa que la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquellos sin edificaciones, tiene un fin extrafiscal, consistente en desalentar la especulación inmobiliaria y con ello coadyuvar a la preservación del ambiente, la protección de la salud pública y al establecimiento de condiciones que ayuden a disminuir los índices de inseguridad en el Municipio, pues la proliferación de inmuebles baldíos genera en algunos casos condiciones propicias para el refugio de delincuentes, aunado a que en muchas ocasiones los propietarios de inmuebles sin construcción únicamente se benefician con la actividad que desarrolla la Administración Pública al acercar los servicios públicos a sus predios, aumentando con ello su plusvalía, sin que los propietarios inviertan cantidad alguna.

De modo que al existir un fin extrafiscal, atentos a lo dispuesto en las tesis 1a. VI/2001 y 1a. V/2001, ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomos XIII, de marzo de 2001, páginas 103 y 102, respectivamente, bajo los rubros: **CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS MISMAS, y CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA DESVIRTUARLOS**, es válido que se establezca una diferenciación en tratándose de las tasas para inmuebles urbanos y suburbanos sin edificación, pues si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público, se le puede agregar otro de similar naturaleza, como lo es el fin extrafiscal argumentado y justificado, además que se contempla el medio de defensa que permite al causante desvirtuar la hipótesis impositiva, en caso de considerar que no se ajusta a los extremos del dispositivo normativo.

En el artículo 4 fracciones I incisos a) y b) y II incisos a) y b), relativas a las tasas para el cálculo del impuesto predial, se eliminó del supuesto de causación el objeto del impuesto, esto es, los inmuebles suburbanos. Sobre ello, el iniciante argumentó:

3.1.1 Impuesto predial.

*Sobre las tasas del Impuesto predial, se mantiene el porcentaje actual y se elimina la fracción III del artículo 4 referente a los inmuebles que cuenten con valor determinado con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive toda vez que no existen ya registros con esas características toda vez que se realizan avalúos en forma regular; en este mismo orden de ideas, se elimina el concepto **suburbano** con la intención de tener una adecuación con los términos expresados en el Plan de ordenamiento territorial.*

(...)

Al respecto, cabe señalar que la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, establece en el artículo 171:

Los Ayuntamientos respectivos, tomando en consideración la ubicación del inmueble, sus características, la factibilidad de dotación de servicios urbanos y demás elementos que permitan prever su destino, clasificarán para efectos fiscales los inmuebles como urbanos, suburbanos y rústicos, y fijarán los valores de calle de acuerdo con los valores señalados en el artículo 4 fracción I de la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado, no debiendo en ningún caso, ser mayores a los límites superiores.

(Lo resaltado no forma parte de la transcripción)

De lo antes transcrito se desprende que los elementos esenciales que integran los impuestos y derechos como sujeto, objeto, base, tasa y época de pago se encuentran establecidos en dos ordenamientos, la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y la ley de ingresos municipal correspondiente. De esta forma, para el caso que nos ocupa el objeto del impuesto predial se encuentra establecido en la primera de dichas leyes y los valores se encuentran establecidos en la segunda ley, motivo por el cual no es posible modificar el objeto del impuesto en la ley de ingresos

municipal; aunado a que conforme al Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato en el artículo 196 prevé que los bienes inmuebles ubicados dentro del territorio de los municipios del Estado de Guanajuato se clasificarán en urbanos, suburbanos y rústicos. Por lo tanto, resultó innecesario invocar el Plan de Ordenamiento Territorial municipal como argumento, pues éste deberá ser acorde a las leyes, pues pensar en lo contrario se contravendrán los principios de legalidad y jerarquía normativa.

En consecuencia, al contrastar la iniciativa con la ley de hacienda de referencia y el código territorial, fue necesario darle congruencia a través de la reinserción de las porciones normativas de inmuebles suburbanos en ambas fracciones del artículo 4, así como en la fracción I del artículo 5, en donde también fueron eliminados por el iniciante.

Por otra parte, en el artículo 5 fracción I inciso a) referente a los valores unitarios de terreno en inmuebles urbanos y suburbanos, el iniciante incrementó los valores mínimos por encima del índice inflacionario autorizado. Sobre la propuesta se señala en la exposición de motivos lo siguiente:

Con respecto a los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2019, se redujo el rango entre los valores mínimos y máximos, considerando que el diferencial en los casos de Zona habitacional de interés social y Zona habitacional económica, oscila alrededor de 40%, mientras que en otros rubros llega a variar incluso, más del doble, lo que definitivamente quebranta los principios de igualdad. Por otro lado, identificando que se han agrupado las zonas de acuerdo a sus propias características urbanas, es una situación que impide que el diferencial sea tan grande. Es por ello se plantea en todos los rubros el diferencial entre el máximo y el mínimo sea igual en todos los casos de 40%.

Asimismo, el iniciante adjuntó a la propuesta un anexo con las siguientes consideraciones:

Nuevo incremento sobre la contribución:	
Tasa o tarifa actual: Las contenidas en la Ley vigente Artículo 7- El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y	Tasa o tarifa propuesta: Se propone reducir el rango entre los valores mínimos y máximos, considerando que el diferencial en los casos de Zona habitacional de interés social y Zona habitacional económica, oscila alrededor de 40%, mientras

liquidará una tasa de 0.50%	que en otros rubros llega a variar incluso, más del doble, lo que definitivamente quebranta los principios de igualdad. Por otro lado, identificando que se han agrupado las zonas de acuerdo a sus propias características urbanas, es una situación que impide que el diferencial sea tan grande. Es por ello se plantea en todos los rubros el diferencial entre el máximo y el mínimo sea igual en todos los casos de 40%. Una de las causas de esta variación mayor en algunos de los rubros es que en los últimos años solo se ha incrementado en base a porcentajes lo que hace que la diferencia se vaya haciendo mayor, perdiendo proporcionalidad.
-----------------------------	--

Al respecto, cabe señalar que los principios constitucionales de proporcionalidad y de equidad que rigen en los impuestos previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución, implican por una parte que los ciudadanos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo ser esta justa y adecuada, dando siempre un mismo trato a los individuos que se encuentren en las mismas características o situaciones. Con base en ello, el argumento de que la diferencia entre el valor mínimo y valor máximo para el cálculo del impuesto predial quebranta dichos principios no es tal, pues la proporcionalidad del impuesto radica en que la base gravable, esto es, que el valor establecido en la ley de ingresos corresponda cualitativamente al lugar en donde se ubica el inmueble atendiendo a criterios de disponibilidad y calidad de los servicios públicos, uso de suelo, infraestructura urbana y equipamiento, nivel socioeconómico de la población, tipo y calidad de los bienes inmuebles; por ello los valores varían atendiendo a la clasificación por tipo de zona que establece la ley de ingresos en categorías como comercial de primera y de segunda, habitacional centro medio, centro económico, residencial, media, de interés social, económica y marginada irregular.

De esta manera es como la proporcionalidad, tratándose de impuestos, se vincula con la capacidad económica lo cual se refleja en el mayor o menor sacrificio del sujeto obligado o contribuyente y no, como lo pretende justificar el iniciante, pues el incremento deberá basarse en argumentos objetivos y razonables como es un estudio técnico catastral que permita conocer las características cuantitativas y cualitativas de los bienes inmuebles que se ubican en la clasificación de zonas de terrenos ubicados en el municipio, sólo así se estaría en posibilidad de conocer la capacidad económica de los propietarios de los bienes inmuebles que da sustento a la posibilidad de variación del impuesto.

Por las razones y fundamentos que se desprenden, las Comisiones Unidas acordamos adecuar los valores mínimos al índice inflacionario aprobado y agregar el valor mínimo que también fue eliminado de la propuesta.

Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles

En el artículo 8 fracción I referente a la división o lotificación de inmuebles urbanos, el iniciante suprimió nuevamente la referencia de inmuebles suburbanos lo cual no fue motivo de justificación en la exposición de motivos; sin embargo, se valoró la necesidad de su reinserción en dicho supuesto de causación, pues de no incluirlos con base en el principio de legalidad que rige en materia tributaria, el municipio no podría exigir el cobro de dicho impuesto en inmuebles suburbanos, lo que generaría una merma presupuestaria para la autoridad municipal.

Impuesto de fraccionamientos

En el artículo 9 de la propuesta se adecuó la tarifa propuesta en la fracciones I, II, III, IX, X, XII, XIII y XV relativas a fraccionamientos residencial "A", "B" y "C", fraccionamiento industrial para industria pesada, fraccionamiento campestre residencial, fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo, fraccionamiento comercial y fraccionamiento mixto de usos compatibles, respectivamente; en virtud de que superaban el porcentaje aprobado de incremento por las Comisiones Unidas y al no existir justificación al respecto, se determinó ajustarlas al 4%.

Impuesto sobre explotación de bancos de canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle y tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares

En este impuesto en el artículo 13 fracciones I, II y III, relativas a los supuestos de cantera sin labrar, cantera labrada y de chapa de cantera para revestir edificios, respectivamente, el iniciante cambia la base en las fracciones I y II de metros cuadrados a metros cúbicos y en la fracción III de metro cúbico a metro cuadrado. Sobre la propuesta argumentó:

Se propone actualizar las tarifas un 4% y se realizaron algunas adecuaciones en las fracciones I, II y III con la finalidad de que la unidad de medida correspondiera con el material del cual esté tratando cada fracción

De lo anterior, desprendemos que si bien es cierto la base del impuesto propuesta en la iniciativa es acorde a lo previsto en el artículo 221 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, también lo es que los argumentos formulados no son suficientes para justificar el cambio de la base, pues al modificarla, el objeto que en este caso es la actividad de extracción de material tendrá un costo mayor al vigente aún y cuando la tarifa propuesta tenga un incremento ajustado al 4%. Ello es así porque el metro cúbico atiende al volumen del material extraído -superficie, altitud y profundidad-, que a diferencia del metro cuadrado atiende a la superficie y no limita la medida de profundidad, lo cual implica que la actividad se grava con un mayor costo para el sujeto obligado.

De lo antes expuesto, al no existir una justificación objetiva y razonable para dar cumplimiento a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, que atienda la capacidad contributiva y un mismo trato a quienes se encuentren en situaciones similares; las Comisiones Unidas determinamos alejarnos de la propuesta e insertar la base por metro cuadrado en las fracciones I y II, y metro cúbico en la fracción III de este artículo.

De los Derechos.

En este apartado, en términos generales, se consideró procedente la pretensión del ayuntamiento iniciante, en virtud de que se ajustan a los criterios generales aprobados por estas Comisiones Unidas. Sin embargo, la iniciativa sufrió modificaciones en los siguientes derechos:

Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales

Con respecto a este derecho, el iniciante en términos generales mantuvo en la propuesta diversos supuestos de causación vigentes, aplicó incrementos a los valores vigentes del 3%, así como por debajo del porcentaje aprobado; asimismo respaldó su propuesta con un estudio técnico tarifario. No obstante, lo anterior, se realizó una modificación al artículo 14, en la fracción XII inciso e) relativa a los servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de para inmuebles no domésticos, al adicionarse la porción normativa de drenaje «pluvial», toda vez que fue eliminada de la iniciativa sin que se haya manifestado los motivos de su eliminación.

En consecuencia, atendiendo al dictamen técnico de la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato se determinó mantener la porción normativa eliminada.

Por servicios en materia de protección civil.

En el artículo 23 fracción IV de la iniciativa se modificó su redacción con el propósito de hacerla acorde al concepto establecido en los artículos 37 y 41 fracción IV inciso e) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y 38 de su Reglamento, en los cuales refieren artificios pirotécnicos y no fuegos pirotécnicos como se establecía en la iniciativa. Con base en lo anterior, se adecuó la propuesta.

Por servicios de obra pública y desarrollo urbano.

En el artículo 24 fracción X, relativa al permiso de división, se adicionó un párrafo que señala:

En caso de fraccionamientos dicha cuota se cobrará por cada uno de los lotes.

En la parte expositiva de la iniciativa no se argumentó respecto a dicha adición; en consecuencia, al no existir justificación alguna de la propuesta, se eliminó del proyecto de dictamen.

También se ajustó la tarifa de las fracciones I, VI, VIII, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVIII cuyo incremento, con respecto a la ley vigente, superaban el índice inflacionario aprobado.

Por servicios catastrales y práctica de avalúos.

En el artículo 25 de esta sección se ajustaron las cuotas al 4% de incremento con respecto a las vigentes en las fracciones I, III y IV inciso b) al no haberse justificado por parte del iniciante tales incrementos.

Por servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio.

En el artículo 26 fracciones I inciso a) numerales 1, 4 y 6 referentes a fraccionamientos residenciales "A", campestre residencial e industrial pesada, respectivamente, así como III inciso a) por revisión de proyectos para la autorización de obras de urbanización por lote en fraccionamientos residenciales, de habitación popular, urbanización progresiva, campestres, turístico, recreativo-deportivo, industriales, comerciales, agropecuarios y desarrollos en condominio, todos ellos presentan

incrementos superiores al índice inflacionario autorizado. Por lo que ante la ausencia de justificación se ajustaron al 4%.

Por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios.

En el artículo 27 relativo a los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios, en la fracción III inciso e) referente a las carteleras, el iniciante modificó el supuesto de causación para agregar una nueva base «un ciento, siete días» y propuso una tarifa que rebasa el índice inflacionario del 4% con respecto a la tarifa vigente. Al respecto el iniciante, no manifestó justificación alguna en la parte expositiva.

En consecuencia, al no justificar el iniciante que su propuesta se ajustaba al principio constitucional de proporcionalidad respecto a los derechos aunado a que existe una contradicción pues la base de este supuesto como los demás contenidos en la propia fracción III, ya se encuentra prevista en su primer párrafo, al señalar que se cobrará por anuncio móvil o temporal «por pieza y con vigencia máxima de 15 días», se determinó la eliminación de la base propuesta y se ajustó la tarifa propuesta al porcentaje inflacionario aprobado para quedar en \$10.49 por pieza.

En este mismo artículo, el iniciante propone reubicar el último párrafo de este artículo como segundo párrafo de la fracción IV, dicho párrafo contempla que el cobro por el servicio de otorgamiento del permiso incluye los trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio. La reubicación del citado párrafo conlleva restringir su ámbito de aplicación exclusivamente al supuesto previsto en la multicitada fracción IV y no a todos los demás supuestos contenidos en dicho artículo, por tal razón se consideró necesario reincorporarlo como último párrafo del señalado artículo 27 con la adición propuesta, con el fin de dar certeza al contribuyente y así, evitar que se realice un doble cobro por parte de la autoridad municipal en la realización de trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio, en todos los demás casos previstos en las fracciones que integran el artículo 27.

Por servicios en materia expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas

En la iniciativa el encabezado de la sección correspondiente a estos servicios y en el artículo 31, se omitió el supuesto de causación relativo al servicio de expedición de cartas de origen previsto para en la ley de ingresos para el ejercicio fiscal de 2018, sin que se haya realizado manifestación alguna sobre los motivos de su supresión.

Al respecto, cabe señalar que en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto número 214, que contiene la reforma al artículo 128 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato de fecha 19 de octubre de 2017, dotó a la autoridad municipal de competencia, particularmente al Secretario del Ayuntamiento, para la expedición de la carta de origen, considerada como documento oficial de identificación para cualquier ciudadano mexicano residente en el extranjero, en consecuencia de no preverlo en la ley de ingresos éste servicio no podrá ser cobrado por parte de la autoridad municipal con base en el principio de reserva de ley, lo que traería como consecuencia la afectación a la recaudación que se tenía contemplada en el presupuesto de ingresos establecido en el artículo 1 del presente dictamen.

Por lo antes expuesto, con el fin de no vulnerar el principio de reserva de fuentes de ingresos municipales, estas Comisiones Unidas determinamos adicionar el supuesto de causación al dictamen tanto en el encabezado de la sección como la fracción VI del propio artículo 31, estableciendo como tarifa la equivalente al costo previsto en la ley vigente más el 4% de incremento autorizado, para quedar en \$101.94.

Estas mismas consideraciones aplicaron para modificar la denominación de la Sección Séptima del Capítulo Quinto de Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales y el artículo 51 del presente dictamen, con el objeto de incluir dichas cartas.

Finalmente, se ajustó al 4% de incremento la tarifa prevista en la fracción I de constancias de valor fiscal de la propiedad raíz, ya que la tarifa propuesta rebasaba el porcentaje inflacionario.

Por servicios en materia de acceso a la información pública.

En el artículo 32 de la iniciativa modifica los supuestos de causación establecidos en la ley de ingresos vigente para el ejercicio fiscal de 2018, eliminando la exención prevista tratándose de documentos contenidos en medios magnéticos hasta 20 hojas simples, sin que haya existido argumentación alguna en la exposición de motivos de la iniciativa que justificara de manera razonable la modificación de los supuestos de causación. Aunado a que la eliminación de la exención contraviene lo previsto en los artículos 141, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 102, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato que señalan que estará exento de cobro la prestación de este servicio.

Lo anterior, se realiza con base en el principio de reserva de ley establecido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, que exige que sea el legislador, y no las autoridades administrativas, quienes establezcan los elementos constitutivos de las contribuciones, como son: hecho imponible, sujetos –activo y pasivo-, base, tasa o tarifa, exenciones y época de pago.

De igual forma, bajo esos mismos argumentos se modificaron los supuestos propuestos como fracciones II, III y IV. En la fracción II para precisar y aclarar los supuestos de causación, en la fracción III para adicionar el supuesto de exención y en la fracción IV a efecto de que se contemplara el supuesto a partir de la hoja 21, recorriéndose en su orden las demás fracciones.

Por otra parte, respecto a la adición de un inciso c) de la fracción IV de la iniciativa, con las modificaciones antes señaladas, ahora fracción V, relativa al cobro por la reproducción de documentos o planos en medios magnéticos en «Memoria USB (8gb) \$120.67», el iniciante no manifestó justificación alguna en la exposición de motivos, razón por la cual ante la ausencia de elementos que permitieran determinar que la propuesta atendía a los principios constitucionales que rigen en materia tributaria, se determinó no atender la propuesta del iniciante.

De igual forma en esta misma fracción ahora V en el dictamen, se eliminó el segundo párrafo, que señalaba:

Cuando el solicitante de los servicios de acceso a la información pública proporciones el medio magnético a reproducir, se cobrará el 50% de la cantidad señalada para el rubro.

Lo anterior es así, ya que la propuesta contraviene el derecho constitucional de acceso a la información pública para los particulares y su gratuidad, reconocido en el artículo 6°, Apartado A, fracción III de la Constitución Política Federal y en las leyes general y local de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo que pensar lo contrario permitiría que se cobre por la información pública que se solicite a la autoridad municipal.

Por las razones y fundamentos expresados en el apartado de derechos, determinamos apartarnos de las propuestas o modificarlas, tomando como base el siguiente criterio jurisprudencial:

“HACIENDA MUNICIPAL. EL GRADO DE DISTANCIAMIENTO FRENTE A LA PROPUESTA DE INGRESOS ENVIADA POR EL MUNICIPIO Y LA EXISTENCIA Y GRADO DE MOTIVACIÓN EN LA INICIATIVA PRESENTADA POR ÉSTE, SON PARÁMETROS PARA EVALUAR LA MOTIVACIÓN ADECUADA EXIGIBLE A LAS LEGISLATURAS ESTATALES

CUANDO SE APARTAN DE LAS PROPUESTAS MUNICIPALES¹. La vinculación existente en el proceso legislativo entre las facultades del Municipio y de la Legislatura Local en torno a los ingresos municipales a que se refiere la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe desenvolverse como un auténtico diálogo en el que existe un ejercicio alternativo de facultades y de razonamientos, de manera que el principio de motivación objetiva y razonable reconocido como un límite a la libertad de configuración de los tributos por parte del legislador, debe guiarse por ciertos parámetros a fin de encontrar una motivación adecuada y proporcional en cada caso concreto, toda vez que el estándar de motivación exigible a los Congresos Locales dependerá de las circunstancias en que se desarrolle dialécticamente el procedimiento legislativo. En este orden de ideas, este Alto Tribunal considera que algunos ejes que pueden brindar parámetros para guiar la ponderación y dar el peso constitucional adecuado a dichas facultades son: 1) Grado de distanciamiento frente a la propuesta de ingresos enviada por el Municipio, que implica que en la medida en que exista mayor distanciamiento y redunde en la afectación de la recaudación del mencionado nivel de gobierno, se generará una obligación del Congreso del Estado de formular argumentos cualitativamente superiores, independientemente de la existencia, inexistencia, abundancia o escasez de los motivos externados por el Municipio; y, 2) Existencia y grado de motivación en la iniciativa presentada por el Municipio, respecto del cual debe destacarse que de acuerdo con la diversidad geográfica, social, cultural, de vocación económica de los Municipios que integran el país y sus capacidades económicas y técnicas, en el desarrollo del ejercicio de la facultad de iniciativa pueden presentarse básicamente tres situaciones que, atendiendo al principio de razonabilidad, incidirán en el grado sustancial de motivación exigible a los Congresos, la cual debe ser adecuada a cada caso: a) Ausencia de motivación. Si bien la motivación de las iniciativas de las leyes de ingresos de los Municipios no es un requisito constitucional, esto no implica que deba caerse en el extremo de exigir una decisión parlamentaria que pondere circunstancias que no fueron aducidas por los Municipios para dar sustento a su propuesta, por lo que la labor del Congreso se simplificará y sólo deberá expresar en forma concisa pero racional, los motivos por los cuales se deniega o modifica la propuesta del Municipio; b) Motivación básica. Puede suceder que se ofrezca una motivación elemental o limitada a las propuestas de leyes de ingresos, en cuyo caso, en virtud de que los Municipios han aportado un primer elemento para el proceso dialéctico legislativo, el parámetro de motivación por parte de las Legislaturas Estatales se incrementa en relación con el inciso anterior, surgiendo una obligación de formular argumentos que desvirtúen las propuestas de los Municipios, a partir de los aportados por éstos; y, c) Motivación técnica. En otros casos se formularán iniciativas con razonamientos pormenorizados basados en argumentos de política tributaria y con un importante sustento técnico para justificar los elementos de su propuesta; frente a este escenario, se incrementa el estándar de motivación y el Congreso del Estado se verá obligado a desvirtuar con argumentos técnicos equivalentes o de política tributaria la proposición del Municipio y la necesidad de apartarse de ella”.

Controversia constitucional 15/2006. Municipio de Morelia, Estado de Michoacán de Ocampo. 26 de junio de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

¹ Novena Época, Registro 174092, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 1127.

El Tribunal Pleno, el diez de octubre en curso, aprobó, con el número 113/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de octubre de dos mil seis.

De los Aprovechamientos

En el artículo 39 de la iniciativa, se propone un incremento en la tasa vigente aplicable a los recargos en el caso de concederse prórroga o pago en parcialidades por adeudos de créditos fiscales, de 1% a \$1.82%. Al respecto el iniciante argumenta:

3.3 Aprovechamientos

Se homologa la tasa establecida en la Ley de ingresos de la Federación cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales de modo que se establece un recargo sobre saldo insoluto a la tasa del 1.82% mensual.

Asimismo, a efecto de justificar su propuesta anexó un formato para exposición de motivos:

Apartado para contribuciones actuales y nuevas:	
Sujeto:	Personas físicas o personas morales que requieran cubrir un crédito fiscal a parcialidades.
Objeto:	Cubrir el adeudo determinado mediante pagos diferidos.
Base:	El capital de cada crédito fiscal el cual vaya quedando pendiente de pago.
Tasa o tarifa:	Recargos del 1.82% sobre saldos insolutos
Tipo de estudio para medir el Impacto recaudatorio esperado:	Técnico: Cuantificador Análisis social: Concientizar al contribuyente de cumplir de manera puntual y oportuna las obligaciones tributarias establecidas. Proyección recaudatoria: \$65,000.00 (Sesenta y cinco mil pesos 00/100 M.N)

Elementos y alcances de la contribución:	
Descripción de la proporcionalidad en relación a la capacidad contributiva del contribuyente:	El importe propuesto, no representa un impacto al ciudadano responsable, pues únicamente va enfocado a los contribuyentes que presentan un adeudo, el cual no lo pueden cubrir en una sola exhibición.
Descripción de la equidad en el cobro:	Homologar conforme a la tarifa establecida en el Art, 8 Fracción II del punto número 3 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2018.
Impacto social:	Dicho cambio va enfocado a un sector de los contribuyentes los cuales no cumplen con sus obligaciones tributarias, siendo este la menor parte del sector.
Estrategia en la gestión recaudatoria:	Pagar las contribuciones municipales en una sola exhibición.
Administración de la contribución:	La recaudación forma parte del gasto corriente con que cuenta el municipio para la prestación de los servicios públicos a su cargo.
Argumentación:	Consideraciones que soportan el cambio: Se pretende homologar con la tasa establecida por parte de la Ley de Ingresos de la Federación vigente. Propuesta de modificación: Se propone un incremento de 1% a 1.82% Conclusiones: El incremento no es representativo, considerando que dicha tasa es la que utiliza la Federación para la regularización de sus créditos fiscales, por lo que ya está consolidada la referida tasa recargos sobre saldos insolutos.
*Explicación pormenorizada del porque los estudios realizados demuestran la intención de la iniciativa, y como es que estos se encuentran apegados al marco jurídico.	

Sobre la propuesta, es de señalarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro: «RECARGOS, INEQUIDAD Y DESPROPORCIONALIDAD, DE LOS, DERIVADA DE LA NORMA QUE LOS RIGE. DEBE PROBARSE.», publicada en Semanario

Judicial de la Federación, volumen 205-216, Primera Parte, Pág. 104, señala los parámetros en los que radican la inequidad y desproporcionalidad de los montos de los recargos y que tienen que ver con el excedente del máximo de un recargo, ya que el recargo debe estar directamente relacionado con las cantidades que hubiera dejado de percibir el fisco, por la mora y, en su caso, hubiere obtenido el contribuyente. Lo que a contrario sensu se traduce en que un recargo de crédito fiscal será acorde a los principios de equidad y proporcionalidad siempre y cuando no exceda el monto que podría obtenerse normalmente con el movimiento del dinero.

Situación que no fue argumentada por el iniciante en estos términos, pues el invocar una ley de ámbito federal como es la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2018, para justificar el incremento de la tasa de recargo no es suficiente para acreditar que su proporcionalidad y equidad. Sin embargo, el adoptar el mecanismo como el que se encuentra en la ley de ingresos de referencia de manera integral y no sólo el último supuesto con la tasa mayor, representa una política fiscal que estimula y facilita el cumplimiento de las obligaciones fiscales pues contempla tasas menores al 1% por recargos y pago en plazos, las cuales se van incrementando atendiendo a la ampliación plazo otorgado. Por estas consideraciones es que se ajustó la tasa propuesta al 1% vigente.

En este mismo apartado de Aprovechamientos, no obstante que el iniciante contemplaba en su propuesta de artículo 40 la inserción de la Unidad de Medida y Actualización, se modificó la redacción con el fin de dar mayor claridad a la redacción.

De las facilidades administrativas y estímulos fiscales

En la Sección Novena relativa a los servicios de alumbrado público fue necesaria la corrección en la tabla contenida en el artículo 53, con el fin de ajustar la primera cuota anualizada máxima y la segunda de la mínima anual, toda vez que ambas deben corresponder a la cuota mínima del impuesto predial, establecida en el artículo 44 del presente dictamen en \$343.80.

Medios de defensa aplicables al impuesto predial.

Como se argumentó ya en el apartado relativo al impuesto predial, se mantiene este Capítulo que encuentra sustento en la interpretación jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal, que considera respecto a los medios de defensa, que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en

contribuciones tales como el impuesto predial, tienen como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, exponga las razones del por qué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.

En el artículo 54 se eliminó el párrafo tercero que establecía: «En este medio de defensa serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional», el motivo obedeció a la necesidad de eliminar referencias innecesarias a disposiciones ya contenidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, como es este caso, cuya regulación se encuentra desarrollada en los artículos que contiene la Sección Cuarta del Capítulo III, referente al trámite y resolución de los recursos administrativos.

Por lo anteriormente expuesto, quienes integramos las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DECRETO

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2019

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente ley es de orden público, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Guanajuato, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2019, por los conceptos siguientes y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

I. MUNICIPIO DE GUANAJUATO

CONCEPTO	PRONÓSTICO 2019
Impuestos	86,181,971.74
Impuestos Sobre los Ingresos	1,783,130.00
<i>Juegos y Apuestas Permitidas</i>	29,860.00
Billares	18,620.00
Futbolito, máquinas de juego de video	11,240.00
<i>Diversiones y Espectáculos Públicos</i>	1,753,270.00
Circo	15,500.00
Otros espectáculos	1,737,770.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	79,812,031.74
<i>Impuesto Predial</i>	72,328,250.00
Impuesto Predial Urbano	54,466,460.00



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Impuesto Predial Rústico	4,003,900.00
Rezago de Impuesto Predial Urbano	12,602,570.00
Rezago de Impuesto Predial Rústico	1,255,320.00
<i>Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles</i>	6,336,511.74
Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	6,336,511.74
Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	1,131,230.00
Impuesto de fraccionamientos	16,040.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	1,490.00
<i>Sobre la producción</i>	1,490.00
Explotación de banco de mármol, arena, grava y similares	1,490.00
Accesorios de Impuestos	4,585,320.00
<i>Recargos</i>	3,664,840.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	15,000.00
Impuesto Predial	3,649,840.00
<i>Multas</i>	70,480.00
Impuestos sobre adquisición de bienes inmuebles	70,480.00
<i>Gastos de Ejecución</i>	850,000.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	2,990.00
Impuesto Predial	847,010.00
Derechos	103,744,003.50
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	57,104,110.00
<i>Ocupación, Uso y Aprovechamiento de los Bienes de Dominio Público del Municipio</i>	9,335,560.00
Por ocupación y uso de la vía pública	8,991,400.00



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Permiso de festividades o eventos en la vía pública	344,160.00
<i>Explotación, Uso de Bienes Muebles o Inmuebles</i>	
<i>Propiedad del Municipio</i>	47,538,820.00
Mercados públicos municipales	2,217,960.00
Uso de instalaciones recreativas y deportivas	183,090.00
Cuotas en museos	41,013,230.00
Acceso a sanitarios propiedad del municipio	4,124,540.00
<i>Bases para Licitación y Padrones Municipales</i>	229,730.00
Ventas de bases para licitación	123,150.00
Inscripción a padrones municipales	106,580.00
Derechos por Prestación de Servicios	44,941,113.50
<i>Por Servicios de Limpia</i>	840,990.00
<i>Por Servicios de Panteones</i>	1,097,680.00
<i>Por Servicios de Rastro</i>	1,855,580.00
<i>Por Servicios de Seguridad Pública</i>	3,741,600.00
<i>Por Servicios de Transporte Público</i>	346,320.00
Por refrendo anual de concesión	77,530.00
Por permiso eventual de transporte público	117,850.00
Per permiso para servicios extraordinario	13,640.00
Permiso supletorio de transporte público	31,320.00
Por constancia de despintado de vehículo	520.00
Revista mecánica	82,670.00
Autorización de prórroga para uso de vehículos en condiciones físico-mecánico aceptables	22,790.00
<i>Por Servicios de Tránsito y Vialidad</i>	416,540.00
Por expedición de constancia de no infracción	416,540.00
<i>Por Servicios de Estacionamientos</i>	6,601,513.50



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Por estacionamientos	6,356,153.50
Por pensiones en estacionamientos	245,360.00
<i>Por los servicios de bibliotecas y casas de cultura</i>	<i>858,420.00</i>
<i>Por Servicios de Salud</i>	<i>113,400.00</i>
Consulta dental	76,500.00
Por servicios de control y bienestar animal	36,900.00
<i>Por servicios de protección civil</i>	<i>468,380.00</i>
Por uso o quema de pirotecnia	21,630.00
Por dictamen de seguridad para programa de protección civil	78,470.00
Por servicio extraordinario de medidas de seguridad	49,740.00
Por la expedición de dictamen sobre la verificación de señalización, salidas de emergencia	19,890.00
Por servicios extraordinarios de protección civil	298,650.00
<i>Por Servicios de Obra Pública y Desarrollo Urbano</i>	<i>5,419,950.00</i>
Por dictamen de alineamiento	312,000.00
Por asignación de número oficial y dictamen de alineamiento en colonia o fraccionamientos	1,612,840.00
Por permiso de división	329,980.00
Por permiso de uso de uso de suelo	38,560.00
Por el permiso de construcción	1,865,680.00
Por la expedición de prórrogas a los permisos de construcción	514,460.00
Por permiso de uso de suelo en predio de uso industrial	83,540.00



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Por permiso de uso de suelo en predio de uso comercial, servicios y equipamientos urbanos	402,990.00
Certificación de terminación de obra	259,900.00
<i>Por Servicios Catastrales y Prácticas de Avalúos</i>	<i>136,090.00</i>
Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos	17,910.00
Por la validación de avalúos fiscales para predios urbanos y suburbanos	118,180.00
<i>Por servicios en Materia de Fraccionamientos y Condominios</i>	<i>549,380.00</i>
Por la supervisión de fraccionamientos y desarrollo de condominios	414,970.00
Por revisión de proyectos ejecutivos de órganos operadores para la expedición de permiso de urbanización, lotificación y modificación de traza	66,600.00
Por permiso de seccionamiento, modificación traza, venta,	67,810.00
<i>Por la Expedición de Licencias o Permisos para el Establecimiento de Anuncios</i>	<i>606,730.00</i>
<i>Expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas</i>	<i>3,131,560.00</i>
Por venta de bebidas alcohólicas	292,940.00
Por el permiso eventual por extensión de horario	2,838,620.00
<i>Por servicios en Materia Ambiental</i>	<i>64,430.00</i>
<i>Por Expedición de constancias, certificados, certificaciones y cartas</i>	<i>1,011,570.00</i>



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Constancia del estado de cuenta por concepto impuestos, derechos, aprovechamientos	538,710.00
Constancias expedidas de la administración pública municipal	344,500.00
Certificaciones	128,360.00
<i>Por Servicios en Materia de Acceso a la Información Pública</i>	980.00
<i>Por Servicios de Alumbrado Público</i>	17,680,000.00
Otros Derechos	586,220.00
Accesorios de Derechos	1,112,560.00
<i>Recargos</i>	1,111,560.00
<i>Gasto de Ejecución</i>	1,000.00
Productos	7,055,880.00
Productos	6,932,030.00
<i>Capitales y Valores</i>	6,823,730.00
Intereses derivados de inversiones bancarias	6,823,730.00
<i>Formas Valoradas</i>	108,300.00
Formas y Formatos Oficiales	108,300.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores	
Pendientes de Liquidación o Pago	123,850.00
Aprovechamientos	9,242,110.00
Accesorios de Aprovechamientos	8,485,090.00
<i>Multas</i>	8,441,170.00
Multas por infracción al bando de policía	839,280.00
Multa de tránsito	6,848,090.00
Multas de verificación vehicular	369,700.00



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Multas de Fiscalización	233,640.00
Multas de Desarrollo Urbano	114,680.00
Multa de mejoramiento ambiental	35,780.00
<i>Gastos de Ejecución</i>	43,920.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	757,020.00
<i>Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones</i>	381,340,280.00
Participaciones	237,102,670.00
<i>Fondo General de Participaciones</i>	175,381,230.00
Fondo General de Participaciones	175,381,230.00
<i>Fondo de Fomento Municipal</i>	22,183,290.00
Fondo de Fomento Municipal	22,183,290.00
<i>Fondo de Fiscalización y Recaudación</i>	17,276,970.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	17,276,970.00
<i>Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios</i>	2,315,770.00
Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	2,315,770.00
<i>Gasolinas y Diésel</i>	6,769,700.00
Gasolinas y Diésel	6,769,700.00
<i>Fondo del Impuesto Sobre la Renta</i>	8,712,440.00
Fondo del Impuesto Sobre la Renta	8,712,440.00
<i>Tenencia o Uso de Vehículos</i>	37,230.00
Tenencia o Uso de Vehículos	37,230.00
<i>Impuesto Sobre Automóviles Nuevos</i>	3,559,260.00
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	3,559,260.00



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

<i>Otros Incentivos Económicos (Derecho de alcoholes)</i>	866,780.00
Otros Incentivos Económicos (Derecho de alcoholes)	866,780.00
Aportaciones	139,970,880.00
<i>Fondo para la Infraestructura Social Municipal(FAISM)</i>	38,683,960.00
Fondo para la Infraestructura Social Municipal(FAISM)	38,683,960.00
<i>Fondo de Aportaciones para el Fortalecimientos de los Municipios (FORTAMUN)</i>	101,286,920.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimientos de los Municipios (FORTAMUN)	101,286,920.00
Convenios	4,266,730.00
<i>Convenios con Gobierno del Estado</i>	4,266,730.00
En materia de Cultura	4,266,730.00
TOTAL	587,564,245.24

II. SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE GUANAJUATO

CONCEPTO	PRONÓSTICO 2019
Derechos	3,851,315.02
Derechos por Prestación de Servicios	3,788,968.67
Accesorios de Derechos	62,346.35
Productos	120.30
Productos	120.30
<i>Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos</i>	1,341,359.76



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paramunicipales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	1,341,359.76
<i>Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones</i>	<i>2,971,502.82</i>
Aportaciones	2,578,133.22
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimientos de los Municipios (FORTAMUN)	2,578,133.22
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimientos de los Municipios (FORTAMUN)	2,578,133.22
Convenios	393,369.60
<i>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones</i>	<i>14,564,083.62</i>
Subsidios y Subvenciones	14,564,083.62
TOTAL	22,728,381.52

III. SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE GUANAJUATO

CONCEPTO	PRONÓSTICO 2019
<i>Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos</i>	<i>134,096,429.90</i>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de
Entidades Paramunicipales y Fideicomisos No
Empresariales y No Financieros**

134,096,429.90

Prestación de Servicios

134,096,429.90

Servicios de agua potable medido

132,706,215.68

Servicio doméstico

77,544,342.05

Servicio para casa con comercio anexo

3,992,205.17

Servicio comercial y de servicios

29,812,844.77

Servicio industrial

10,575,156.86

Contrato de servicio de agua potable

670,323.13

Contrato de servicio de drenaje

455,135.45

Materiales e instalación del ramal para
tomas de agua

553,068.12

Materiales e instalación de cuadros de
medición

116,830.28

Suministro e instalación de medidores de
agua potable

36,580.00

Servicios administrativos para usuarios

195,121.12

Servicios operativos para usuarios

2,212,454.36

Incorporación a la red hidráulica y
sanitaria para fraccionamientos

6,542,154.37

Por Servicios de Agua Potable Cuota Fija

1,390,214.22

Servicio doméstico

1,201,840.19

Comercial y de servicios

188,374.03



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Derechos	47,933,904.17
Otros Derechos	46,215,904.17
Accesorios de Derechos	1,718,000.00
Recargos	468,000.00
Sanciones	1,250,000.00
Productos	3,900,000.00
Productos	3,900,000.00
Capitales y Valores	3,900,000.00
Intereses derivados de inversiones bancarias	3,900,000.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos	3,000,000.00
Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	
Convenios	3,000,000.00
Convenios con la Federación	3,000,000.00
En materia de Agua	3,000,000.00
TOTAL	188,930,334.07

IV. COMISIÓN MUNICIPAL DEL DEPORTE Y ATENCIÓN A LA JUVENTUD

CONCEPTO	PRONÓSTICO 2019
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	2,548,640.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paramunicipales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	2,548,640.00
Prestación de Servicios	2,548,640.00
Servicios de promoción del deporte	2,548,640.00



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

<i>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones</i>	6,359,641.40
Subsidios y Subvenciones	6,359,641.40
TOTAL	8,908,281.40

V. INSTITUTO MUNICIPAL DE VIVIENDA DE GUANAJUATO

CONCEPTO	PRONÓSTICO 2019
<i>Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones</i>	5,105,071.56
Aportaciones	5,105,071.56
Fondo para la Infraestructura Social Municipal(FAISM)	5,105,071.56
Fondo para la Infraestructura Social Municipal(FAISM)	5,105,071.56
<i>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones</i>	5,055,984.37
Subsidios y Subvenciones	5,055,984.37
TOTAL	10,161,055.93

VI. INSTITUTO MUNICIPAL DE PLANEACIÓN DE GUANAJUATO

CONCEPTO	PRONÓSTICO 2019
<i>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones</i>	4,766,857.27
Subsidios y Subvenciones	4,766,857.27
TOTAL	4,766,857.27



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Los ingresos dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento así como las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS**

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Guanajuato, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente, conforme a las siguientes:



TASAS

I. Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado a la entrada en vigor de la presente ley:

- | | |
|---|---------------|
| a) Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones | 2.4 al millar |
| b) Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones | 4.5 al millar |
| c) Inmuebles rústicos | 1.8 al millar |

II. Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado durante los años 2002 y hasta el 2018 inclusive:

- | | |
|---|---------------|
| a) Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones | 2.4 al millar |
| b) Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones | 4.5 al millar |
| c) Inmuebles rústicos | 1.8 al millar |

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2019, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios de terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	\$3,947.90	\$8,315.69
Zona comercial de segunda	\$1,657.92	\$3,454.00
Zona habitacional centro medio	\$1,243.44	\$1,746.04
Zona habitacional centro económico	\$500.80	\$828.96
Zona habitacional residencial	\$1,239.42	\$2,469.35
Zona habitacional media	\$703.40	\$1,202.31
Zona habitacional de interés social	\$502.66	\$650.01



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Zona habitacional económica	\$336.90	\$650.01
Zona marginada irregular	\$139.95	\$345.40
Valor mínimo	\$80.94	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$8,842.24
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$7,253.40
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$6,463.37
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$6,463.37
Moderno	Media	Regular	2-2	\$5,541.79
Moderno	Media	Malo	2-3	\$4,610.90
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$4,091.63
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$3,515.26
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,881.83
Moderno	Interés Social	Bueno	4-1	\$5,078.50
Moderno	Interés Social	Regular	4-2	\$4,790.30
Moderno	Interés Social	Malo	4-3	\$4,246.30
Moderno	Corriente	Bueno	4-4	\$2,999.67
Moderno	Corriente	Regular	4-5	\$2,310.95
Moderno	Corriente	Malo	4-6	\$1,671.99
Moderno	Precaria	Bueno	4-7	\$1,045.92
Moderno	Precaria	Regular	4-8	\$806.52
Moderno	Precaria	Malo	4-9	\$460.34
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$4,863.23



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$4,272.07
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$3,226.15
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$3,581.55
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,881.80
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$2,139.72
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$2,010.81
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,614.90
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,325.82
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,061.06
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$884.22
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$795.80
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$5,768.89
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$4,964.44
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$3,221.55
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$3,863.29
Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,938.90
Industrial	Media	Malo	9-3	\$1,996.06
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$2,666.36
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$2,139.72
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,421.49
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,184.37
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$947.66
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$710.74
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$592.29
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$473.88
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$402.74
Escuela	Media	Bueno	11-1	\$4,475.94



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Escuela	Media	Regular	11-2	\$3,356.96
Escuela	Media	Malo	11-3	\$3,183.53
Escuela	Económica	Bueno	11-4	\$3,183.53
Escuela	Económica	Regular	11-5	\$2,989.66
Escuela	Económica	Malo	11-6	\$2,387.65
Alberca	Superior	Bueno	12-1	\$4,421.12
Alberca	Superior	Regular	12-2	\$3,631.27
Alberca	Superior	Malo	12-3	\$ 2,555.96
Alberca	Media	Bueno	12-4	\$3,226.15
Alberca	Media	Regular	12-5	\$2,555.96
Alberca	Media	Malo	12-6	\$2,003.32
Alberca	Económica	Bueno	12-7	\$2,139.72
Alberca	Económica	Regular	12-8	\$1,657.92
Alberca	Económica	Malo	12-9	\$1,504.44
Cancha de tenis	Superior	Bueno	13-1	\$2,881.81
Cancha de tenis	Superior	Regular	13-2	\$2,471.18
Cancha de tenis	Superior	Malo	13-3	\$1,966.62
Cancha de tenis	Media	Bueno	13-4	\$2,003.32
Cancha de tenis	Media	Regular	13-5	\$1,588.84
Cancha de tenis	Media	Malo	13-6	\$1,174.36
Frontón	Superior	Bueno	14-1	\$3,344.00
Frontón	Superior	Regular	14-2	\$2,938.91
Frontón	Superior	Malo	14-3	\$2,279.64
Frontón	Media	Bueno	14-4	\$2,279.64
Frontón	Media	Regular	14-5	\$2,003.32
Frontón	Media	Malo	14-6	\$1,614.90



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base para terrenos rurales en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	\$23,964.43
2. Predios de temporal	\$10,148.59
3. Agostadero	\$4,179.77
4. Cerril o monte	\$2,132.06

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

Elementos	Factor
I. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
II. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
III. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros de centro de comercialización	1.50
b) A más de 3 kilómetros de centro de comercialización	1.00



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

IV. Acceso a vías de comunicación:

a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

V. Vías de comunicación:

a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60.

Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$9.93
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$23.17
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$51.32
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$71.18
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$84.95

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo, se aplicarán a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

- I. Tratándose de terrenos urbanos, se sujetarán a los siguientes factores:
 - a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
 - b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
 - c) Índice socioeconómico de los habitantes;
 - d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
 - e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.
- II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:
 - a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
 - b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
 - c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.
- III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:
 - a) Uso y calidad de la construcción;
 - b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
 - c) Costo de la mano de obra empleada.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN SEGUNDA

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará conforme a lo siguientes:

TASAS			
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Tasa sobre el excedente del límite inferior
\$0.01	\$666,854.00	\$ -	0.50%
\$666,854.01	\$1,507,854.00	\$3,334.27	0.89%
\$1,507,854.01	\$3,157,866.00	\$10,819.17	1.28%
\$3,157,866.01	\$5,207,854.00	\$31,939.32	1.67%
\$5,207,854.01	en adelante	\$66,174.12	2.06%

Las cantidades establecidas entre el límite inferior y superior se refieren al valor que señala el artículo 180 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, una vez hecha la reducción a que se refiere el artículo 181 de la misma ley.

SECCIÓN TERCERA

IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

TASAS

- | | | |
|------|---|-------|
| I. | Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.90% |
| II. | Tratándose de la división de un inmueble por la construcción de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III. | Respecto de inmuebles rústicos | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN CUARTA
IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS**

Artículo 9. El impuesto sobre fraccionamientos se causará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a las siguientes:

TARIFA

- | | | |
|-------|---|--------|
| I. | Fraccionamiento residencial "A" | \$0.61 |
| II. | Fraccionamiento residencial "B" | \$0.40 |
| III. | Fraccionamiento residencial "C" | \$0.40 |
| IV. | Fraccionamiento de habitación popular | \$0.23 |
| V. | Fraccionamiento de interés social | \$0.23 |
| VI. | Fraccionamiento de urbanización progresiva | \$0.16 |
| VII. | Fraccionamiento industrial para industria ligera | \$0.23 |
| VIII. | Fraccionamiento industrial para industria mediana | \$0.23 |



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.31
X.	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.60
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.23
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo - deportivo	\$0.33
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$0.61
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.19
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.40

**SECCIÓN QUINTA
SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 21%.

**SECCIÓN SEXTA
SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, se causará y liquidará a la tasa del 11% excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 8%.

**SECCIÓN SÉPTIMA
SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará a la tasa del 6%.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN OCTAVA
SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE CANTERAS, PIZARRAS,
BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA
Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por metro cuadrado de cantera sin labrar	\$3.60
II.	Por metro cuadrado de cantera labrada	\$1.05
III.	Por metro cúbico de chapa de cantera para revestir edificios	\$5.42
IV.	Por tonelada de pedacería de cantera	\$1.64
V.	Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$0.02
VI.	Por metro lineal de guarniciones derivadas de cantera	\$0.03
VII.	Por tonelada de basalto y calizas	\$1.05
VIII.	Por metro cúbico de arena, grava y tepetate	\$0.35



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Los derechos correspondientes a los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Servicio medido de agua potable:

a) Para uso doméstico.

<i>Doméstico</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Cuota base	\$99.11	\$99.11	\$99.11	\$99.11	\$99.11	\$99.11	\$99.11	\$99.11	\$99.11	\$99.11	\$99.11	\$99.11
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
<i>Consumo M3</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$8.15	\$8.18	\$8.21	\$8.25	\$8.28	\$8.31	\$8.34	\$8.38	\$8.41	\$8.45	\$8.48	\$8.51
2	\$13.53	\$13.59	\$13.64	\$13.70	\$13.75	\$13.81	\$13.86	\$13.92	\$13.97	\$14.03	\$14.09	\$14.14
3	\$18.84	\$18.91	\$18.99	\$19.07	\$19.14	\$19.22	\$19.30	\$19.37	\$19.45	\$19.53	\$19.61	\$19.68
4	\$24.33	\$24.43	\$24.52	\$24.62	\$24.72	\$24.82	\$24.92	\$25.02	\$25.12	\$25.22	\$25.32	\$25.42
5	\$30.08	\$30.20	\$30.32	\$30.44	\$30.56	\$30.68	\$30.81	\$30.93	\$31.05	\$31.18	\$31.30	\$31.43
6	\$36.03	\$36.17	\$36.32	\$36.46	\$36.61	\$36.76	\$36.90	\$37.05	\$37.20	\$37.35	\$37.50	\$37.65
7	\$42.23	\$42.40	\$42.57	\$42.74	\$42.91	\$43.08	\$43.25	\$43.43	\$43.60	\$43.77	\$43.95	\$44.13
8	\$48.65	\$48.84	\$49.04	\$49.23	\$49.43	\$49.63	\$49.83	\$50.03	\$50.23	\$50.43	\$50.63	\$50.83
9	\$52.41	\$52.62	\$52.83	\$53.04	\$53.25	\$53.46	\$53.68	\$53.89	\$54.11	\$54.32	\$54.54	\$54.76
10	\$58.90	\$59.13	\$59.37	\$59.60	\$59.84	\$60.08	\$60.32	\$60.56	\$60.81	\$61.05	\$61.29	\$61.54
11	\$65.60	\$65.86	\$66.13	\$66.39	\$66.66	\$66.92	\$67.19	\$67.46	\$67.73	\$68.00	\$68.27	\$68.55
12	\$72.43	\$72.72	\$73.01	\$73.30	\$73.60	\$73.89	\$74.19	\$74.48	\$74.78	\$75.08	\$75.38	\$75.68
13	\$79.47	\$79.79	\$80.11	\$80.43	\$80.75	\$81.08	\$81.40	\$81.73	\$82.05	\$82.38	\$82.71	\$83.04



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$99.11	\$99.11	\$99.11	\$99.11	\$99.11	\$99.11	\$99.11	\$99.11	\$99.11	\$99.11	\$99.11	\$99.11
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
14	\$91.74	\$92.11	\$92.48	\$92.85	\$93.22	\$93.59	\$93.97	\$94.34	\$94.72	\$95.10	\$95.48	\$95.86
15	\$110.06	\$110.50	\$110.94	\$111.38	\$111.83	\$112.27	\$112.72	\$113.17	\$113.63	\$114.08	\$114.54	\$115.00
16	\$124.56	\$125.06	\$125.56	\$126.06	\$126.56	\$127.07	\$127.58	\$128.09	\$128.60	\$129.11	\$129.63	\$130.15
17	\$140.04	\$140.60	\$141.16	\$141.73	\$142.29	\$142.86	\$143.43	\$144.01	\$144.58	\$145.16	\$145.74	\$146.33
18	\$156.47	\$157.09	\$157.72	\$158.35	\$158.99	\$159.62	\$160.26	\$160.90	\$161.54	\$162.19	\$162.84	\$163.49
19	\$173.87	\$174.57	\$175.27	\$175.97	\$176.67	\$177.38	\$178.09	\$178.80	\$179.52	\$180.23	\$180.96	\$181.68
20	\$196.00	\$196.78	\$197.57	\$198.36	\$199.15	\$199.95	\$200.75	\$201.55	\$202.36	\$203.17	\$203.98	\$204.80
21	\$219.03	\$219.90	\$220.78	\$221.67	\$222.55	\$223.44	\$224.34	\$225.23	\$226.14	\$227.04	\$227.95	\$228.86
22	\$243.31	\$244.29	\$245.26	\$246.25	\$247.23	\$248.22	\$249.21	\$250.21	\$251.21	\$252.21	\$253.22	\$254.24
23	\$267.60	\$268.67	\$269.75	\$270.82	\$271.91	\$273.00	\$274.09	\$275.18	\$276.28	\$277.39	\$278.50	\$279.61
24	\$293.05	\$294.22	\$295.40	\$296.58	\$297.77	\$298.96	\$300.15	\$301.35	\$302.56	\$303.77	\$304.98	\$306.20
25	\$319.73	\$321.01	\$322.30	\$323.58	\$324.88	\$326.18	\$327.48	\$328.79	\$330.11	\$331.43	\$332.75	\$334.09
26	\$347.60	\$348.99	\$350.39	\$351.79	\$353.19	\$354.61	\$356.03	\$357.45	\$358.88	\$360.31	\$361.76	\$363.20
27	\$376.64	\$378.14	\$379.66	\$381.18	\$382.70	\$384.23	\$385.77	\$387.31	\$388.86	\$390.42	\$391.98	\$393.55
28	\$406.91	\$408.54	\$410.17	\$411.81	\$413.46	\$415.12	\$416.78	\$418.44	\$420.12	\$421.80	\$423.48	\$425.18
29	\$438.38	\$440.13	\$441.89	\$443.66	\$445.44	\$447.22	\$449.01	\$450.80	\$452.61	\$454.42	\$456.23	\$458.06
30	\$470.97	\$472.85	\$474.74	\$476.64	\$478.55	\$480.46	\$482.38	\$484.31	\$486.25	\$488.20	\$490.15	\$492.11
31	\$504.84	\$506.86	\$508.89	\$510.92	\$512.97	\$515.02	\$517.08	\$519.15	\$521.23	\$523.31	\$525.40	\$527.50
32	\$538.69	\$540.84	\$543.00	\$545.18	\$547.36	\$549.55	\$551.74	\$553.95	\$556.17	\$558.39	\$560.63	\$562.87
33	\$573.63	\$575.93	\$578.23	\$580.54	\$582.86	\$585.20	\$587.54	\$589.89	\$592.25	\$594.62	\$596.99	\$599.38
34	\$609.76	\$612.20	\$614.65	\$617.11	\$619.57	\$622.05	\$624.54	\$627.04	\$629.55	\$632.07	\$634.59	\$637.13
35	\$646.97	\$649.56	\$652.16	\$654.76	\$657.38	\$660.01	\$662.65	\$665.30	\$667.96	\$670.64	\$673.32	\$676.01
36	\$685.29	\$688.03	\$690.78	\$693.55	\$696.32	\$699.11	\$701.90	\$704.71	\$707.53	\$710.36	\$713.20	\$716.05
37	\$724.72	\$727.62	\$730.53	\$733.46	\$736.39	\$739.33	\$742.29	\$745.26	\$748.24	\$751.24	\$754.24	\$757.26
38	\$765.31	\$768.37	\$771.44	\$774.53	\$777.63	\$780.74	\$783.86	\$787.00	\$790.14	\$793.31	\$796.48	\$799.66
39	\$807.02	\$810.25	\$813.49	\$816.74	\$820.01	\$823.29	\$826.58	\$829.89	\$833.21	\$836.54	\$839.89	\$843.24
40	\$849.85	\$853.25	\$856.66	\$860.09	\$863.53	\$866.98	\$870.45	\$873.93	\$877.43	\$880.94	\$884.46	\$888.00
41	\$893.79	\$897.36	\$900.95	\$904.56	\$908.18	\$911.81	\$915.46	\$919.12	\$922.79	\$926.48	\$930.19	\$933.91
42	\$934.96	\$938.70	\$942.45	\$946.22	\$950.01	\$953.81	\$957.62	\$961.45	\$965.30	\$969.16	\$973.03	\$976.93
43	\$977.09	\$981.00	\$984.92	\$988.86	\$992.82	\$996.79	\$1,000.78	\$1,004.78	\$1,008.80	\$1,012.84	\$1,016.89	\$1,020.95
44	\$1,020.13	\$1,024.21	\$1,028.30	\$1,032.42	\$1,036.55	\$1,040.69	\$1,044.85	\$1,049.03	\$1,053.23	\$1,057.44	\$1,061.67	\$1,065.92
45	\$1,064.13	\$1,068.39	\$1,072.66	\$1,076.95	\$1,081.26	\$1,085.58	\$1,089.92	\$1,094.28	\$1,098.66	\$1,103.06	\$1,107.47	\$1,111.90
46	\$1,109.04	\$1,113.48	\$1,117.93	\$1,122.40	\$1,126.89	\$1,131.40	\$1,135.92	\$1,140.47	\$1,145.03	\$1,149.61	\$1,154.21	\$1,158.82
47	\$1,150.53	\$1,155.13	\$1,159.76	\$1,164.39	\$1,169.05	\$1,173.73	\$1,178.42	\$1,183.14	\$1,187.87	\$1,192.62	\$1,197.39	\$1,202.18
48	\$1,192.80	\$1,197.57	\$1,202.36	\$1,207.17	\$1,212.00	\$1,216.85	\$1,221.72	\$1,226.60	\$1,231.51	\$1,236.44	\$1,241.38	\$1,246.35
49	\$1,235.77	\$1,240.72	\$1,245.68	\$1,250.66	\$1,255.67	\$1,260.69	\$1,265.73	\$1,270.79	\$1,275.88	\$1,280.98	\$1,286.10	\$1,291.25
50	\$1,279.51	\$1,284.63	\$1,289.77	\$1,294.93	\$1,300.11	\$1,305.31	\$1,310.53	\$1,315.77	\$1,321.03	\$1,326.32	\$1,331.62	\$1,336.95



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$99.11	\$99.11	\$99.11	\$99.11	\$99.11	\$99.11	\$99.11	\$99.11	\$99.11	\$99.11	\$99.11	\$99.11
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
51	\$1,324.03	\$1,329.33	\$1,334.65	\$1,339.99	\$1,345.35	\$1,350.73	\$1,356.13	\$1,361.56	\$1,367.00	\$1,372.47	\$1,377.96	\$1,383.47
52	\$1,369.29	\$1,374.77	\$1,380.27	\$1,385.79	\$1,391.33	\$1,396.90	\$1,402.49	\$1,408.10	\$1,413.73	\$1,419.38	\$1,425.06	\$1,430.76
53	\$1,405.42	\$1,411.04	\$1,416.69	\$1,422.35	\$1,428.04	\$1,433.75	\$1,439.49	\$1,445.25	\$1,451.03	\$1,456.83	\$1,462.66	\$1,468.51
54	\$1,441.93	\$1,447.69	\$1,453.48	\$1,459.30	\$1,465.14	\$1,471.00	\$1,476.88	\$1,482.79	\$1,488.72	\$1,494.67	\$1,500.65	\$1,506.66
55	\$1,478.83	\$1,484.75	\$1,490.68	\$1,496.65	\$1,502.63	\$1,508.64	\$1,514.68	\$1,520.74	\$1,526.82	\$1,532.93	\$1,539.06	\$1,545.22
56	\$1,516.11	\$1,522.18	\$1,528.26	\$1,534.38	\$1,540.51	\$1,546.68	\$1,552.86	\$1,559.07	\$1,565.31	\$1,571.57	\$1,577.86	\$1,584.17
57	\$1,553.78	\$1,559.99	\$1,566.23	\$1,572.50	\$1,578.79	\$1,585.10	\$1,591.45	\$1,597.81	\$1,604.20	\$1,610.62	\$1,617.06	\$1,623.53
58	\$1,591.82	\$1,598.18	\$1,604.58	\$1,610.99	\$1,617.44	\$1,623.91	\$1,630.40	\$1,636.92	\$1,643.47	\$1,650.05	\$1,656.65	\$1,663.27
59	\$1,630.24	\$1,636.76	\$1,643.31	\$1,649.88	\$1,656.48	\$1,663.11	\$1,669.76	\$1,676.44	\$1,683.14	\$1,689.88	\$1,696.63	\$1,703.42
60	\$1,669.03	\$1,675.71	\$1,682.41	\$1,689.14	\$1,695.89	\$1,702.68	\$1,709.49	\$1,716.33	\$1,723.19	\$1,730.08	\$1,737.01	\$1,743.95
61	\$1,708.22	\$1,715.05	\$1,721.91	\$1,728.80	\$1,735.71	\$1,742.66	\$1,749.63	\$1,756.63	\$1,763.65	\$1,770.71	\$1,777.79	\$1,784.90
62	\$1,747.78	\$1,754.77	\$1,761.79	\$1,768.84	\$1,775.92	\$1,783.02	\$1,790.15	\$1,797.31	\$1,804.50	\$1,811.72	\$1,818.97	\$1,826.24
63	\$1,787.72	\$1,794.87	\$1,802.05	\$1,809.26	\$1,816.49	\$1,823.76	\$1,831.05	\$1,838.38	\$1,845.73	\$1,853.11	\$1,860.53	\$1,867.97
64	\$1,828.05	\$1,835.36	\$1,842.70	\$1,850.07	\$1,857.47	\$1,864.90	\$1,872.36	\$1,879.85	\$1,887.37	\$1,894.92	\$1,902.50	\$1,910.11
65	\$1,868.71	\$1,876.19	\$1,883.69	\$1,891.23	\$1,898.79	\$1,906.39	\$1,914.01	\$1,921.67	\$1,929.36	\$1,937.08	\$1,944.82	\$1,952.60
66	\$1,909.80	\$1,917.44	\$1,925.11	\$1,932.81	\$1,940.54	\$1,948.30	\$1,956.10	\$1,963.92	\$1,971.78	\$1,979.66	\$1,987.58	\$1,995.53
67	\$1,951.26	\$1,959.07	\$1,966.90	\$1,974.77	\$1,982.67	\$1,990.60	\$1,998.56	\$2,006.56	\$2,014.59	\$2,022.64	\$2,030.73	\$2,038.86
68	\$1,993.11	\$2,001.09	\$2,009.09	\$2,017.13	\$2,025.20	\$2,033.30	\$2,041.43	\$2,049.60	\$2,057.79	\$2,066.02	\$2,074.29	\$2,082.59
69	\$2,035.31	\$2,043.45	\$2,051.63	\$2,059.83	\$2,068.07	\$2,076.34	\$2,084.65	\$2,092.99	\$2,101.36	\$2,109.77	\$2,118.21	\$2,126.68
70	\$2,077.95	\$2,086.26	\$2,094.60	\$2,102.98	\$2,111.39	\$2,119.84	\$2,128.32	\$2,136.83	\$2,145.38	\$2,153.96	\$2,162.58	\$2,171.23
71	\$2,120.92	\$2,129.40	\$2,137.92	\$2,146.47	\$2,155.06	\$2,163.68	\$2,172.33	\$2,181.02	\$2,189.75	\$2,198.51	\$2,207.30	\$2,216.13
72	\$2,171.00	\$2,179.69	\$2,188.40	\$2,197.16	\$2,205.95	\$2,214.77	\$2,223.63	\$2,232.52	\$2,241.45	\$2,250.42	\$2,259.42	\$2,268.46
73	\$2,221.68	\$2,230.56	\$2,239.48	\$2,248.44	\$2,257.44	\$2,266.47	\$2,275.53	\$2,284.63	\$2,293.77	\$2,302.95	\$2,312.16	\$2,321.41
74	\$2,272.87	\$2,281.96	\$2,291.09	\$2,300.25	\$2,309.45	\$2,318.69	\$2,327.97	\$2,337.28	\$2,346.63	\$2,356.01	\$2,365.44	\$2,374.90
75	\$2,324.68	\$2,333.97	\$2,343.31	\$2,352.68	\$2,362.09	\$2,371.54	\$2,381.03	\$2,390.55	\$2,400.11	\$2,409.72	\$2,419.35	\$2,429.03
76	\$2,377.04	\$2,386.55	\$2,396.10	\$2,405.68	\$2,415.30	\$2,424.96	\$2,434.66	\$2,444.40	\$2,454.18	\$2,464.00	\$2,473.85	\$2,483.75
77	\$2,429.96	\$2,439.68	\$2,449.44	\$2,459.24	\$2,469.07	\$2,478.95	\$2,488.86	\$2,498.82	\$2,508.82	\$2,518.85	\$2,528.93	\$2,539.04
78	\$2,483.45	\$2,493.38	\$2,503.36	\$2,513.37	\$2,523.42	\$2,533.52	\$2,543.65	\$2,553.82	\$2,564.04	\$2,574.30	\$2,584.59	\$2,594.93
79	\$2,537.54	\$2,547.69	\$2,557.88	\$2,568.11	\$2,578.38	\$2,588.70	\$2,599.05	\$2,609.45	\$2,619.89	\$2,630.37	\$2,640.89	\$2,651.45
80	\$2,592.18	\$2,602.55	\$2,612.96	\$2,623.41	\$2,633.90	\$2,644.44	\$2,655.02	\$2,665.64	\$2,676.30	\$2,687.01	\$2,697.75	\$2,708.55
81	\$2,647.40	\$2,657.99	\$2,668.62	\$2,679.30	\$2,690.02	\$2,700.78	\$2,711.58	\$2,722.43	\$2,733.32	\$2,744.25	\$2,755.23	\$2,766.25
82	\$2,687.87	\$2,698.62	\$2,709.41	\$2,720.25	\$2,731.13	\$2,742.06	\$2,753.02	\$2,764.04	\$2,775.09	\$2,786.19	\$2,797.34	\$2,808.53
83	\$2,728.54	\$2,739.46	\$2,750.42	\$2,761.42	\$2,772.46	\$2,783.55	\$2,794.69	\$2,805.87	\$2,817.09	\$2,828.36	\$2,839.67	\$2,851.03
84	\$2,769.40	\$2,780.47	\$2,791.59	\$2,802.76	\$2,813.97	\$2,825.23	\$2,836.53	\$2,847.88	\$2,859.27	\$2,870.70	\$2,882.19	\$2,893.72
85	\$2,810.45	\$2,821.69	\$2,832.98	\$2,844.31	\$2,855.69	\$2,867.11	\$2,878.58	\$2,890.09	\$2,901.65	\$2,913.26	\$2,924.91	\$2,936.61
86	\$2,851.73	\$2,863.14	\$2,874.59	\$2,886.09	\$2,897.63	\$2,909.22	\$2,920.86	\$2,932.54	\$2,944.27	\$2,956.05	\$2,967.87	\$2,979.75
87	\$2,893.15	\$2,904.72	\$2,916.34	\$2,928.01	\$2,939.72	\$2,951.48	\$2,963.29	\$2,975.14	\$2,987.04	\$2,998.99	\$3,010.98	\$3,023.03



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$99.11	\$99.11	\$99.11	\$99.11	\$99.11	\$99.11	\$99.11	\$99.11	\$99.11	\$99.11	\$99.11	\$99.11
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
88	\$2,934.81	\$2,946.55	\$2,958.33	\$2,970.17	\$2,982.05	\$2,993.98	\$3,005.95	\$3,017.98	\$3,030.05	\$3,042.17	\$3,054.34	\$3,066.55
89	\$2,976.64	\$2,988.55	\$3,000.50	\$3,012.50	\$3,024.55	\$3,036.65	\$3,048.80	\$3,060.99	\$3,073.24	\$3,085.53	\$3,097.87	\$3,110.26
90	\$3,018.65	\$3,030.73	\$3,042.85	\$3,055.02	\$3,067.24	\$3,079.51	\$3,091.83	\$3,104.20	\$3,116.61	\$3,129.08	\$3,141.60	\$3,154.16
91	\$3,060.87	\$3,073.11	\$3,085.41	\$3,097.75	\$3,110.14	\$3,122.58	\$3,135.07	\$3,147.61	\$3,160.20	\$3,172.84	\$3,185.53	\$3,198.27
92	\$3,103.29	\$3,115.71	\$3,128.17	\$3,140.68	\$3,153.24	\$3,165.86	\$3,178.52	\$3,191.23	\$3,204.00	\$3,216.81	\$3,229.68	\$3,242.60
93	\$3,145.91	\$3,158.49	\$3,171.13	\$3,183.81	\$3,196.55	\$3,209.33	\$3,222.17	\$3,235.06	\$3,248.00	\$3,260.99	\$3,274.03	\$3,287.13
94	\$3,188.72	\$3,201.47	\$3,214.28	\$3,227.14	\$3,240.04	\$3,253.00	\$3,266.02	\$3,279.08	\$3,292.20	\$3,305.36	\$3,318.59	\$3,331.86
95	\$3,231.73	\$3,244.66	\$3,257.64	\$3,270.67	\$3,283.75	\$3,296.88	\$3,310.07	\$3,323.31	\$3,336.61	\$3,349.95	\$3,363.35	\$3,376.81
96	\$3,274.92	\$3,288.02	\$3,301.17	\$3,314.37	\$3,327.63	\$3,340.94	\$3,354.31	\$3,367.72	\$3,381.19	\$3,394.72	\$3,408.30	\$3,421.93
97	\$3,318.31	\$3,331.58	\$3,344.91	\$3,358.29	\$3,371.72	\$3,385.21	\$3,398.75	\$3,412.34	\$3,425.99	\$3,439.70	\$3,453.46	\$3,467.27
98	\$3,361.90	\$3,375.35	\$3,388.85	\$3,402.41	\$3,416.02	\$3,429.68	\$3,443.40	\$3,457.17	\$3,471.00	\$3,484.89	\$3,498.83	\$3,512.82
99	\$3,405.69	\$3,419.31	\$3,432.99	\$3,446.72	\$3,460.51	\$3,474.35	\$3,488.25	\$3,502.20	\$3,516.21	\$3,530.28	\$3,544.40	\$3,558.58
100	\$3,448.97	\$3,462.76	\$3,476.61	\$3,490.52	\$3,504.48	\$3,518.50	\$3,532.58	\$3,546.71	\$3,560.89	\$3,575.14	\$3,589.44	\$3,603.79
En consumos mayores a 100 m ³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.												
Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por M3	\$ 34.49	\$ 34.63	\$ 34.77	\$ 34.91	\$ 35.05	\$ 35.19	\$ 35.33	\$ 35.47	\$ 35.61	\$ 35.76	\$ 35.90	\$ 36.04

b) Para uso comercial y de servicios.

Comercial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$137.28	\$137.83	\$138.38	\$138.93	\$139.49	\$140.05	\$140.61	\$141.17	\$141.73	\$142.30	\$142.87	\$143.44
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$12.99	\$13.04	\$13.09	\$13.14	\$13.20	\$13.25	\$13.30	\$13.36	\$13.41	\$13.46	\$13.52	\$13.57
2	\$19.94	\$20.02	\$20.10	\$20.18	\$20.26	\$20.34	\$20.42	\$20.51	\$20.59	\$20.67	\$20.75	\$20.84
3	\$27.14	\$27.25	\$27.36	\$27.47	\$27.58	\$27.69	\$27.80	\$27.91	\$28.02	\$28.13	\$28.25	\$28.36
4	\$34.52	\$34.65	\$34.79	\$34.93	\$35.07	\$35.21	\$35.35	\$35.49	\$35.64	\$35.78	\$35.92	\$36.06
5	\$42.13	\$42.30	\$42.46	\$42.63	\$42.81	\$42.98	\$43.15	\$43.32	\$43.49	\$43.67	\$43.84	\$44.02
6	\$49.98	\$50.18	\$50.38	\$50.58	\$50.78	\$50.98	\$51.19	\$51.39	\$51.60	\$51.80	\$52.01	\$52.22
7	\$58.03	\$58.26	\$58.50	\$58.73	\$58.96	\$59.20	\$59.44	\$59.67	\$59.91	\$60.15	\$60.39	\$60.64
8	\$66.30	\$66.57	\$66.83	\$67.10	\$67.37	\$67.64	\$67.91	\$68.18	\$68.45	\$68.73	\$69.00	\$69.28
9	\$74.82	\$75.12	\$75.42	\$75.72	\$76.02	\$76.33	\$76.63	\$76.94	\$77.25	\$77.56	\$77.87	\$78.18
10	\$83.54	\$83.88	\$84.21	\$84.55	\$84.89	\$85.23	\$85.57	\$85.91	\$86.25	\$86.60	\$86.95	\$87.29
11	\$92.49	\$92.86	\$93.24	\$93.61	\$93.98	\$94.36	\$94.74	\$95.12	\$95.50	\$95.88	\$96.26	\$96.65
12	\$101.60	\$102.01	\$102.41	\$102.82	\$103.23	\$103.65	\$104.06	\$104.48	\$104.90	\$105.32	\$105.74	\$106.16



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

<i>Comercial</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Cuota base	\$137.28	\$137.83	\$138.38	\$138.93	\$139.49	\$140.05	\$140.61	\$141.17	\$141.73	\$142.30	\$142.87	\$143.44
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
<i>Consumo M3</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
13	\$110.91	\$111.35	\$111.80	\$112.25	\$112.70	\$113.15	\$113.60	\$114.05	\$114.51	\$114.97	\$115.43	\$115.89
14	\$126.98	\$127.49	\$128.00	\$128.51	\$129.02	\$129.54	\$130.06	\$130.58	\$131.10	\$131.62	\$132.15	\$132.68
15	\$144.20	\$144.78	\$145.36	\$145.94	\$146.52	\$147.11	\$147.70	\$148.29	\$148.88	\$149.48	\$150.07	\$150.67
16	\$162.33	\$162.98	\$163.63	\$164.28	\$164.94	\$165.60	\$166.26	\$166.93	\$167.60	\$168.27	\$168.94	\$169.62
17	\$181.58	\$182.31	\$183.03	\$183.77	\$184.50	\$185.24	\$185.98	\$186.72	\$187.47	\$188.22	\$188.97	\$189.73
18	\$201.99	\$202.80	\$203.61	\$204.43	\$205.24	\$206.07	\$206.89	\$207.72	\$208.55	\$209.38	\$210.22	\$211.06
19	\$223.54	\$224.44	\$225.33	\$226.23	\$227.14	\$228.05	\$228.96	\$229.88	\$230.80	\$231.72	\$232.65	\$233.58
20	\$246.24	\$247.23	\$248.22	\$249.21	\$250.21	\$251.21	\$252.21	\$253.22	\$254.23	\$255.25	\$256.27	\$257.30
21	\$269.90	\$270.98	\$272.06	\$273.15	\$274.25	\$275.34	\$276.44	\$277.55	\$278.66	\$279.77	\$280.89	\$282.02
22	\$294.68	\$295.86	\$297.05	\$298.23	\$299.43	\$300.62	\$301.83	\$303.03	\$304.25	\$305.46	\$306.68	\$307.91
23	\$320.61	\$321.89	\$323.18	\$324.47	\$325.77	\$327.07	\$328.38	\$329.69	\$331.01	\$332.34	\$333.67	\$335.00
24	\$347.66	\$349.05	\$350.44	\$351.84	\$353.25	\$354.66	\$356.08	\$357.51	\$358.94	\$360.37	\$361.82	\$363.26
25	\$375.84	\$377.34	\$378.85	\$380.36	\$381.89	\$383.41	\$384.95	\$386.49	\$388.03	\$389.59	\$391.14	\$392.71
26	\$405.14	\$406.76	\$408.39	\$410.02	\$411.66	\$413.31	\$414.96	\$416.62	\$418.29	\$419.96	\$421.64	\$423.33
27	\$435.58	\$437.32	\$439.07	\$440.82	\$442.59	\$444.36	\$446.14	\$447.92	\$449.71	\$451.51	\$453.32	\$455.13
28	\$467.19	\$469.06	\$470.93	\$472.82	\$474.71	\$476.61	\$478.51	\$480.43	\$482.35	\$484.28	\$486.21	\$488.16
29	\$499.87	\$501.87	\$503.88	\$505.89	\$507.92	\$509.95	\$511.99	\$514.03	\$516.09	\$518.16	\$520.23	\$522.31
30	\$533.70	\$535.84	\$537.98	\$540.13	\$542.30	\$544.46	\$546.64	\$548.83	\$551.02	\$553.23	\$555.44	\$557.66
31	\$568.68	\$570.96	\$573.24	\$575.54	\$577.84	\$580.15	\$582.47	\$584.80	\$587.14	\$589.49	\$591.84	\$594.21
32	\$604.76	\$607.18	\$609.61	\$612.05	\$614.50	\$616.96	\$619.42	\$621.90	\$624.39	\$626.89	\$629.40	\$631.91
33	\$642.01	\$644.58	\$647.16	\$649.74	\$652.34	\$654.95	\$657.57	\$660.20	\$662.84	\$665.49	\$668.16	\$670.83
34	\$680.39	\$683.11	\$685.84	\$688.58	\$691.34	\$694.10	\$696.88	\$699.67	\$702.47	\$705.28	\$708.10	\$710.93
35	\$719.89	\$722.77	\$725.66	\$728.56	\$731.48	\$734.40	\$737.34	\$740.29	\$743.25	\$746.22	\$749.21	\$752.20
36	\$760.53	\$763.57	\$766.63	\$769.69	\$772.77	\$775.86	\$778.97	\$782.08	\$785.21	\$788.35	\$791.51	\$794.67
37	\$802.29	\$805.50	\$808.72	\$811.95	\$815.20	\$818.46	\$821.74	\$825.02	\$828.32	\$831.64	\$834.96	\$838.30
38	\$845.20	\$848.58	\$851.97	\$855.38	\$858.80	\$862.24	\$865.69	\$869.15	\$872.63	\$876.12	\$879.62	\$883.14
39	\$889.23	\$892.79	\$896.36	\$899.94	\$903.54	\$907.16	\$910.79	\$914.43	\$918.09	\$921.76	\$925.45	\$929.15
40	\$934.39	\$938.12	\$941.88	\$945.64	\$949.43	\$953.22	\$957.04	\$960.86	\$964.71	\$968.57	\$972.44	\$976.33
41	\$980.72	\$984.65	\$988.59	\$992.54	\$996.51	\$1,000.50	\$1,004.50	\$1,008.52	\$1,012.55	\$1,016.60	\$1,020.67	\$1,024.75
42	\$1,020.27	\$1,024.35	\$1,028.44	\$1,032.56	\$1,036.69	\$1,040.84	\$1,045.00	\$1,049.18	\$1,053.38	\$1,057.59	\$1,061.82	\$1,066.07
43	\$1,060.59	\$1,064.83	\$1,069.09	\$1,073.37	\$1,077.66	\$1,081.97	\$1,086.30	\$1,090.65	\$1,095.01	\$1,099.39	\$1,103.79	\$1,108.20
44	\$1,101.67	\$1,106.07	\$1,110.50	\$1,114.94	\$1,119.40	\$1,123.88	\$1,128.37	\$1,132.89	\$1,137.42	\$1,141.97	\$1,146.54	\$1,151.12
45	\$1,143.50	\$1,148.07	\$1,152.66	\$1,157.27	\$1,161.90	\$1,166.55	\$1,171.22	\$1,175.90	\$1,180.60	\$1,185.33	\$1,190.07	\$1,194.83
46	\$1,186.10	\$1,190.84	\$1,195.60	\$1,200.39	\$1,205.19	\$1,210.01	\$1,214.85	\$1,219.71	\$1,224.59	\$1,229.49	\$1,234.40	\$1,239.34
47	\$1,229.45	\$1,234.37	\$1,239.30	\$1,244.26	\$1,249.24	\$1,254.24	\$1,259.25	\$1,264.29	\$1,269.35	\$1,274.42	\$1,279.52	\$1,284.64
48	\$1,273.56	\$1,278.66	\$1,283.77	\$1,288.91	\$1,294.06	\$1,299.24	\$1,304.44	\$1,309.65	\$1,314.89	\$1,320.15	\$1,325.43	\$1,330.74
49	\$1,318.43	\$1,323.70	\$1,329.00	\$1,334.32	\$1,339.65	\$1,345.01	\$1,350.39	\$1,355.79	\$1,361.22	\$1,366.66	\$1,372.13	\$1,377.62



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Comercial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$137.28	\$137.83	\$138.38	\$138.93	\$139.49	\$140.05	\$140.61	\$141.17	\$141.73	\$142.30	\$142.87	\$143.44
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
50	\$1,373.48	\$1,378.98	\$1,384.49	\$1,390.03	\$1,395.59	\$1,401.17	\$1,406.78	\$1,412.41	\$1,418.06	\$1,423.73	\$1,429.42	\$1,435.14
51	\$1,429.66	\$1,435.38	\$1,441.12	\$1,446.89	\$1,452.67	\$1,458.48	\$1,464.32	\$1,470.17	\$1,476.06	\$1,481.96	\$1,487.89	\$1,493.84
52	\$1,486.95	\$1,492.90	\$1,498.87	\$1,504.86	\$1,510.88	\$1,516.93	\$1,522.99	\$1,529.09	\$1,535.20	\$1,541.34	\$1,547.51	\$1,553.70
53	\$1,527.49	\$1,533.60	\$1,539.73	\$1,545.89	\$1,552.08	\$1,558.29	\$1,564.52	\$1,570.78	\$1,577.06	\$1,583.37	\$1,589.70	\$1,596.06
54	\$1,568.46	\$1,574.74	\$1,581.04	\$1,587.36	\$1,593.71	\$1,600.08	\$1,606.48	\$1,612.91	\$1,619.36	\$1,625.84	\$1,632.34	\$1,638.87
55	\$1,609.88	\$1,616.32	\$1,622.78	\$1,629.28	\$1,635.79	\$1,642.34	\$1,648.91	\$1,655.50	\$1,662.12	\$1,668.77	\$1,675.45	\$1,682.15
56	\$1,651.78	\$1,658.39	\$1,665.02	\$1,671.68	\$1,678.37	\$1,685.08	\$1,691.82	\$1,698.59	\$1,705.38	\$1,712.20	\$1,719.05	\$1,725.93
57	\$1,694.11	\$1,700.89	\$1,707.69	\$1,714.52	\$1,721.38	\$1,728.27	\$1,735.18	\$1,742.12	\$1,749.09	\$1,756.09	\$1,763.11	\$1,770.16
58	\$1,736.94	\$1,743.89	\$1,750.86	\$1,757.87	\$1,764.90	\$1,771.96	\$1,779.05	\$1,786.16	\$1,793.31	\$1,800.48	\$1,807.68	\$1,814.91
59	\$1,780.20	\$1,787.32	\$1,794.47	\$1,801.65	\$1,808.86	\$1,816.09	\$1,823.35	\$1,830.65	\$1,837.97	\$1,845.32	\$1,852.70	\$1,860.11
60	\$1,823.93	\$1,831.23	\$1,838.55	\$1,845.91	\$1,853.29	\$1,860.71	\$1,868.15	\$1,875.62	\$1,883.12	\$1,890.66	\$1,898.22	\$1,905.81
61	\$1,868.12	\$1,875.59	\$1,883.10	\$1,890.63	\$1,898.19	\$1,905.78	\$1,913.41	\$1,921.06	\$1,928.74	\$1,936.46	\$1,944.21	\$1,951.98
62	\$1,912.77	\$1,920.42	\$1,928.10	\$1,935.82	\$1,943.56	\$1,951.33	\$1,959.14	\$1,966.98	\$1,974.84	\$1,982.74	\$1,990.67	\$1,998.64
63	\$1,957.90	\$1,965.73	\$1,973.59	\$1,981.48	\$1,989.41	\$1,997.37	\$2,005.36	\$2,013.38	\$2,021.43	\$2,029.52	\$2,037.64	\$2,045.79
64	\$2,003.44	\$2,011.46	\$2,019.50	\$2,027.58	\$2,035.69	\$2,043.83	\$2,052.01	\$2,060.22	\$2,068.46	\$2,076.73	\$2,085.04	\$2,093.38
65	\$2,049.48	\$2,057.68	\$2,065.91	\$2,074.18	\$2,082.47	\$2,090.80	\$2,099.17	\$2,107.56	\$2,115.99	\$2,124.46	\$2,132.95	\$2,141.49
66	\$2,095.98	\$2,104.36	\$2,112.78	\$2,121.23	\$2,129.72	\$2,138.23	\$2,146.79	\$2,155.37	\$2,164.00	\$2,172.65	\$2,181.34	\$2,190.07
67	\$2,142.94	\$2,151.51	\$2,160.11	\$2,168.75	\$2,177.43	\$2,186.14	\$2,194.88	\$2,203.66	\$2,212.48	\$2,221.33	\$2,230.21	\$2,239.13
68	\$2,190.34	\$2,199.10	\$2,207.89	\$2,216.73	\$2,225.59	\$2,234.49	\$2,243.43	\$2,252.41	\$2,261.42	\$2,270.46	\$2,279.54	\$2,288.66
69	\$2,238.22	\$2,247.17	\$2,256.16	\$2,265.19	\$2,274.25	\$2,283.34	\$2,292.48	\$2,301.65	\$2,310.85	\$2,320.10	\$2,329.38	\$2,338.70
70	\$2,286.56	\$2,295.71	\$2,304.89	\$2,314.11	\$2,323.36	\$2,332.66	\$2,341.99	\$2,351.36	\$2,360.76	\$2,370.20	\$2,379.69	\$2,389.20
71	\$2,335.36	\$2,344.70	\$2,354.08	\$2,363.50	\$2,372.95	\$2,382.44	\$2,391.97	\$2,401.54	\$2,411.15	\$2,420.79	\$2,430.47	\$2,440.20
72	\$2,384.61	\$2,394.15	\$2,403.73	\$2,413.34	\$2,423.00	\$2,432.69	\$2,442.42	\$2,452.19	\$2,462.00	\$2,471.85	\$2,481.73	\$2,491.66
73	\$2,434.33	\$2,444.07	\$2,453.85	\$2,463.66	\$2,473.52	\$2,483.41	\$2,493.34	\$2,503.32	\$2,513.33	\$2,523.38	\$2,533.48	\$2,543.61
74	\$2,484.51	\$2,494.45	\$2,504.43	\$2,514.45	\$2,524.51	\$2,534.60	\$2,544.74	\$2,554.92	\$2,565.14	\$2,575.40	\$2,585.70	\$2,596.05
75	\$2,535.17	\$2,545.31	\$2,555.49	\$2,565.71	\$2,575.98	\$2,586.28	\$2,596.63	\$2,607.01	\$2,617.44	\$2,627.91	\$2,638.42	\$2,648.98
76	\$2,586.26	\$2,596.60	\$2,606.99	\$2,617.42	\$2,627.89	\$2,638.40	\$2,648.95	\$2,659.55	\$2,670.19	\$2,680.87	\$2,691.59	\$2,702.36
77	\$2,637.84	\$2,648.39	\$2,658.99	\$2,669.62	\$2,680.30	\$2,691.02	\$2,701.78	\$2,712.59	\$2,723.44	\$2,734.34	\$2,745.27	\$2,756.25
78	\$2,689.88	\$2,700.64	\$2,711.44	\$2,722.28	\$2,733.17	\$2,744.11	\$2,755.08	\$2,766.10	\$2,777.17	\$2,788.28	\$2,799.43	\$2,810.63
79	\$2,742.35	\$2,753.32	\$2,764.34	\$2,775.39	\$2,786.50	\$2,797.64	\$2,808.83	\$2,820.07	\$2,831.35	\$2,842.67	\$2,854.04	\$2,865.46
80	\$2,795.31	\$2,806.49	\$2,817.71	\$2,828.98	\$2,840.30	\$2,851.66	\$2,863.07	\$2,874.52	\$2,886.02	\$2,897.56	\$2,909.15	\$2,920.79
81	\$2,848.73	\$2,860.13	\$2,871.57	\$2,883.05	\$2,894.59	\$2,906.17	\$2,917.79	\$2,929.46	\$2,941.18	\$2,952.94	\$2,964.76	\$2,976.61
82	\$2,902.63	\$2,914.24	\$2,925.90	\$2,937.60	\$2,949.35	\$2,961.15	\$2,973.00	\$2,984.89	\$2,996.83	\$3,008.82	\$3,020.85	\$3,032.93
83	\$2,956.97	\$2,968.79	\$2,980.67	\$2,992.59	\$3,004.56	\$3,016.58	\$3,028.65	\$3,040.76	\$3,052.92	\$3,065.14	\$3,077.40	\$3,089.71
84	\$3,011.79	\$3,023.84	\$3,035.93	\$3,048.08	\$3,060.27	\$3,072.51	\$3,084.80	\$3,097.14	\$3,109.53	\$3,121.97	\$3,134.46	\$3,146.99
85	\$3,067.06	\$3,079.33	\$3,091.65	\$3,104.01	\$3,116.43	\$3,128.90	\$3,141.41	\$3,153.98	\$3,166.59	\$3,179.26	\$3,191.98	\$3,204.74
86	\$3,122.81	\$3,135.30	\$3,147.84	\$3,160.43	\$3,173.07	\$3,185.76	\$3,198.51	\$3,211.30	\$3,224.15	\$3,237.04	\$3,249.99	\$3,262.99



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Comercial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$137.28	\$137.83	\$138.38	\$138.93	\$139.49	\$140.05	\$140.61	\$141.17	\$141.73	\$142.30	\$142.87	\$143.44
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
87	\$3,179.00	\$3,191.72	\$3,204.49	\$3,217.30	\$3,230.17	\$3,243.09	\$3,256.07	\$3,269.09	\$3,282.17	\$3,295.29	\$3,308.48	\$3,321.71
88	\$3,235.63	\$3,248.57	\$3,261.57	\$3,274.61	\$3,287.71	\$3,300.86	\$3,314.07	\$3,327.32	\$3,340.63	\$3,354.00	\$3,367.41	\$3,380.88
89	\$3,292.77	\$3,305.94	\$3,319.16	\$3,332.44	\$3,345.77	\$3,359.15	\$3,372.59	\$3,386.08	\$3,399.62	\$3,413.22	\$3,426.87	\$3,440.58
90	\$3,350.35	\$3,363.75	\$3,377.21	\$3,390.72	\$3,404.28	\$3,417.90	\$3,431.57	\$3,445.30	\$3,459.08	\$3,472.91	\$3,486.81	\$3,500.75
91	\$3,408.39	\$3,422.03	\$3,435.72	\$3,449.46	\$3,463.26	\$3,477.11	\$3,491.02	\$3,504.98	\$3,519.00	\$3,533.08	\$3,547.21	\$3,561.40
92	\$3,466.93	\$3,480.80	\$3,494.72	\$3,508.70	\$3,522.73	\$3,536.82	\$3,550.97	\$3,565.18	\$3,579.44	\$3,593.75	\$3,608.13	\$3,622.56
93	\$3,539.97	\$3,554.13	\$3,568.34	\$3,582.62	\$3,596.95	\$3,611.33	\$3,625.78	\$3,640.28	\$3,654.84	\$3,669.46	\$3,684.14	\$3,698.88
94	\$3,613.74	\$3,628.20	\$3,642.71	\$3,657.28	\$3,671.91	\$3,686.60	\$3,701.35	\$3,716.15	\$3,731.02	\$3,745.94	\$3,760.92	\$3,775.97
95	\$3,688.31	\$3,703.06	\$3,717.87	\$3,732.74	\$3,747.67	\$3,762.67	\$3,777.72	\$3,792.83	\$3,808.00	\$3,823.23	\$3,838.52	\$3,853.88
96	\$3,763.66	\$3,778.72	\$3,793.83	\$3,809.01	\$3,824.24	\$3,839.54	\$3,854.90	\$3,870.32	\$3,885.80	\$3,901.34	\$3,916.95	\$3,932.61
97	\$3,839.77	\$3,855.13	\$3,870.55	\$3,886.03	\$3,901.57	\$3,917.18	\$3,932.85	\$3,948.58	\$3,964.37	\$3,980.23	\$3,996.15	\$4,012.14
98	\$3,916.62	\$3,932.28	\$3,948.01	\$3,963.80	\$3,979.66	\$3,995.58	\$4,011.56	\$4,027.61	\$4,043.72	\$4,059.89	\$4,076.13	\$4,092.44
99	\$3,994.28	\$4,010.26	\$4,026.30	\$4,042.40	\$4,058.57	\$4,074.81	\$4,091.10	\$4,107.47	\$4,123.90	\$4,140.39	\$4,156.96	\$4,173.58
100	\$4,052.90	\$4,069.11	\$4,085.39	\$4,101.73	\$4,118.14	\$4,134.61	\$4,151.15	\$4,167.75	\$4,184.42	\$4,201.16	\$4,217.97	\$4,234.84
En consumos mayores a 100 m ³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.												
Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por M3	\$40.57	\$40.73	\$40.90	\$41.06	\$41.22	\$41.39	\$41.56	\$41.72	\$41.89	\$42.06	\$42.22	\$42.39

c) Por servicio industrial.

Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$289.47	\$290.63	\$291.79	\$292.96	\$294.13	\$295.31	\$296.49	\$297.67	\$298.87	\$300.06	\$301.26	\$302.47
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$40.31	\$40.48	\$40.64	\$40.80	\$40.96	\$41.13	\$41.29	\$41.46	\$41.62	\$41.79	\$41.96	\$42.12
2	\$76.83	\$77.14	\$77.44	\$77.75	\$78.06	\$78.38	\$78.69	\$79.00	\$79.32	\$79.64	\$79.96	\$80.28
3	\$113.86	\$114.31	\$114.77	\$115.23	\$115.69	\$116.15	\$116.62	\$117.08	\$117.55	\$118.02	\$118.49	\$118.97
4	\$151.44	\$152.05	\$152.65	\$153.27	\$153.88	\$154.49	\$155.11	\$155.73	\$156.36	\$156.98	\$157.61	\$158.24
5	\$189.61	\$190.37	\$191.13	\$191.90	\$192.66	\$193.44	\$194.21	\$194.99	\$195.77	\$196.55	\$197.34	\$198.12
6	\$228.32	\$229.23	\$230.15	\$231.07	\$232.00	\$232.92	\$233.85	\$234.79	\$235.73	\$236.67	\$237.62	\$238.57
7	\$267.60	\$268.67	\$269.75	\$270.83	\$271.91	\$273.00	\$274.09	\$275.19	\$276.29	\$277.39	\$278.50	\$279.62
8	\$307.44	\$308.67	\$309.91	\$311.15	\$312.39	\$313.64	\$314.90	\$316.16	\$317.42	\$318.69	\$319.97	\$321.25
9	\$347.83	\$349.22	\$350.62	\$352.02	\$353.43	\$354.84	\$356.26	\$357.69	\$359.12	\$360.56	\$362.00	\$363.45



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

<i>Industrial</i>												
	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$289.47	\$290.63	\$291.79	\$292.96	\$294.13	\$295.31	\$296.49	\$297.67	\$298.87	\$300.06	\$301.26	\$302.47
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
10	\$388.80	\$390.36	\$391.92	\$393.49	\$395.06	\$396.64	\$398.23	\$399.82	\$401.42	\$403.03	\$404.64	\$406.26
11	\$430.33	\$432.06	\$433.78	\$435.52	\$437.26	\$439.01	\$440.77	\$442.53	\$444.30	\$446.08	\$447.86	\$449.65
12	\$472.03	\$473.92	\$475.81	\$477.72	\$479.63	\$481.54	\$483.47	\$485.40	\$487.35	\$489.30	\$491.25	\$493.22
13	\$514.21	\$516.26	\$518.33	\$520.40	\$522.48	\$524.57	\$526.67	\$528.78	\$530.89	\$533.02	\$535.15	\$537.29
14	\$556.88	\$559.11	\$561.34	\$563.59	\$565.84	\$568.11	\$570.38	\$572.66	\$574.95	\$577.25	\$579.56	\$581.88
15	\$600.05	\$602.45	\$604.86	\$607.28	\$609.71	\$612.14	\$614.59	\$617.05	\$619.52	\$622.00	\$624.49	\$626.98
16	\$642.85	\$645.43	\$648.01	\$650.60	\$653.20	\$655.81	\$658.44	\$661.07	\$663.72	\$666.37	\$669.04	\$671.71
17	\$686.04	\$688.79	\$691.54	\$694.31	\$697.08	\$699.87	\$702.67	\$705.48	\$708.30	\$711.14	\$713.98	\$716.84
18	\$729.68	\$732.60	\$735.53	\$738.47	\$741.43	\$744.39	\$747.37	\$750.36	\$753.36	\$756.38	\$759.40	\$762.44
19	\$773.73	\$776.82	\$779.93	\$783.05	\$786.18	\$789.32	\$792.48	\$795.65	\$798.83	\$802.03	\$805.24	\$808.46
20	\$818.21	\$821.48	\$824.77	\$828.07	\$831.38	\$834.71	\$838.05	\$841.40	\$844.76	\$848.14	\$851.54	\$854.94
21	\$862.55	\$866.00	\$869.47	\$872.94	\$876.44	\$879.94	\$883.46	\$887.00	\$890.54	\$894.11	\$897.68	\$901.27
22	\$905.23	\$908.85	\$912.48	\$916.13	\$919.80	\$923.48	\$927.17	\$930.88	\$934.60	\$938.34	\$942.09	\$945.86
23	\$948.10	\$951.90	\$955.70	\$959.53	\$963.37	\$967.22	\$971.09	\$974.97	\$978.87	\$982.79	\$986.72	\$990.67
24	\$991.16	\$995.12	\$999.10	\$1,003.10	\$1,007.11	\$1,011.14	\$1,015.19	\$1,019.25	\$1,023.32	\$1,027.42	\$1,031.53	\$1,035.65
25	\$1,034.44	\$1,038.58	\$1,042.73	\$1,046.90	\$1,051.09	\$1,055.29	\$1,059.52	\$1,063.75	\$1,068.01	\$1,072.28	\$1,076.57	\$1,080.88
26	\$1,077.88	\$1,082.20	\$1,086.53	\$1,090.87	\$1,095.23	\$1,099.62	\$1,104.01	\$1,108.43	\$1,112.86	\$1,117.32	\$1,121.78	\$1,126.27
27	\$1,121.54	\$1,126.02	\$1,130.53	\$1,135.05	\$1,139.59	\$1,144.15	\$1,148.72	\$1,153.32	\$1,157.93	\$1,162.56	\$1,167.21	\$1,171.88
28	\$1,165.38	\$1,170.04	\$1,174.72	\$1,179.42	\$1,184.14	\$1,188.88	\$1,193.63	\$1,198.41	\$1,203.20	\$1,208.01	\$1,212.85	\$1,217.70
29	\$1,209.43	\$1,214.26	\$1,219.12	\$1,224.00	\$1,228.89	\$1,233.81	\$1,238.74	\$1,243.70	\$1,248.67	\$1,253.67	\$1,258.68	\$1,263.72
30	\$1,253.66	\$1,258.68	\$1,263.71	\$1,268.77	\$1,273.84	\$1,278.94	\$1,284.05	\$1,289.19	\$1,294.35	\$1,299.53	\$1,304.72	\$1,309.94
31	\$1,298.07	\$1,303.26	\$1,308.47	\$1,313.71	\$1,318.96	\$1,324.24	\$1,329.53	\$1,334.85	\$1,340.19	\$1,345.55	\$1,350.94	\$1,356.34
32	\$1,342.73	\$1,348.10	\$1,353.49	\$1,358.91	\$1,364.34	\$1,369.80	\$1,375.28	\$1,380.78	\$1,386.30	\$1,391.85	\$1,397.41	\$1,403.00
33	\$1,387.57	\$1,393.13	\$1,398.70	\$1,404.29	\$1,409.91	\$1,415.55	\$1,421.21	\$1,426.90	\$1,432.60	\$1,438.33	\$1,444.09	\$1,449.86
34	\$1,432.59	\$1,438.32	\$1,444.07	\$1,449.85	\$1,455.65	\$1,461.47	\$1,467.31	\$1,473.18	\$1,479.08	\$1,484.99	\$1,490.93	\$1,496.90
35	\$1,477.80	\$1,483.71	\$1,489.65	\$1,495.61	\$1,501.59	\$1,507.60	\$1,513.63	\$1,519.68	\$1,525.76	\$1,531.86	\$1,537.99	\$1,544.14
36	\$1,523.21	\$1,529.30	\$1,535.42	\$1,541.56	\$1,547.72	\$1,553.91	\$1,560.13	\$1,566.37	\$1,572.64	\$1,578.93	\$1,585.24	\$1,591.58
37	\$1,568.82	\$1,575.10	\$1,581.40	\$1,587.73	\$1,594.08	\$1,600.45	\$1,606.85	\$1,613.28	\$1,619.73	\$1,626.21	\$1,632.72	\$1,639.25
38	\$1,614.64	\$1,621.10	\$1,627.58	\$1,634.09	\$1,640.63	\$1,647.19	\$1,653.78	\$1,660.39	\$1,667.04	\$1,673.70	\$1,680.40	\$1,687.12
39	\$1,660.65	\$1,667.29	\$1,673.96	\$1,680.66	\$1,687.38	\$1,694.13	\$1,700.90	\$1,707.71	\$1,714.54	\$1,721.40	\$1,728.28	\$1,735.20
40	\$1,706.85	\$1,713.68	\$1,720.54	\$1,727.42	\$1,734.33	\$1,741.27	\$1,748.23	\$1,755.22	\$1,762.24	\$1,769.29	\$1,776.37	\$1,783.48
41	\$1,753.26	\$1,760.27	\$1,767.31	\$1,774.38	\$1,781.48	\$1,788.60	\$1,795.76	\$1,802.94	\$1,810.15	\$1,817.39	\$1,824.66	\$1,831.96
42	\$1,799.82	\$1,807.02	\$1,814.25	\$1,821.51	\$1,828.79	\$1,836.11	\$1,843.45	\$1,850.83	\$1,858.23	\$1,865.66	\$1,873.12	\$1,880.62
43	\$1,846.63	\$1,854.01	\$1,861.43	\$1,868.87	\$1,876.35	\$1,883.85	\$1,891.39	\$1,898.96	\$1,906.55	\$1,914.18	\$1,921.83	\$1,929.52
44	\$1,893.66	\$1,901.23	\$1,908.83	\$1,916.47	\$1,924.14	\$1,931.83	\$1,939.56	\$1,947.32	\$1,955.11	\$1,962.93	\$1,970.78	\$1,978.66
45	\$1,940.82	\$1,948.58	\$1,956.38	\$1,964.20	\$1,972.06	\$1,979.95	\$1,987.87	\$1,995.82	\$2,003.80	\$2,011.82	\$2,019.86	\$2,027.94



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

<i>Industrial</i>												
	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$289.47	\$290.63	\$291.79	\$292.96	\$294.13	\$295.31	\$296.49	\$297.67	\$298.87	\$300.06	\$301.26	\$302.47
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
46	\$1,988.19	\$1,996.14	\$2,004.13	\$2,012.14	\$2,020.19	\$2,028.27	\$2,036.38	\$2,044.53	\$2,052.71	\$2,060.92	\$2,069.16	\$2,077.44
47	\$2,035.78	\$2,043.93	\$2,052.10	\$2,060.31	\$2,068.55	\$2,076.83	\$2,085.13	\$2,093.48	\$2,101.85	\$2,110.26	\$2,118.70	\$2,127.17
48	\$2,083.56	\$2,091.89	\$2,100.26	\$2,108.66	\$2,117.09	\$2,125.56	\$2,134.06	\$2,142.60	\$2,151.17	\$2,159.78	\$2,168.41	\$2,177.09
49	\$2,131.53	\$2,140.06	\$2,148.62	\$2,157.21	\$2,165.84	\$2,174.51	\$2,183.20	\$2,191.94	\$2,200.71	\$2,209.51	\$2,218.35	\$2,227.22
50	\$2,179.71	\$2,188.43	\$2,197.18	\$2,205.97	\$2,214.79	\$2,223.65	\$2,232.55	\$2,241.48	\$2,250.44	\$2,259.44	\$2,268.48	\$2,277.56
51	\$2,228.10	\$2,237.01	\$2,245.96	\$2,254.94	\$2,263.96	\$2,273.02	\$2,282.11	\$2,291.24	\$2,300.40	\$2,309.60	\$2,318.84	\$2,328.12
52	\$2,276.66	\$2,285.77	\$2,294.91	\$2,304.09	\$2,313.31	\$2,322.56	\$2,331.85	\$2,341.18	\$2,350.54	\$2,359.94	\$2,369.38	\$2,378.86
53	\$2,325.39	\$2,334.69	\$2,344.03	\$2,353.41	\$2,362.82	\$2,372.27	\$2,381.76	\$2,391.29	\$2,400.85	\$2,410.46	\$2,420.10	\$2,429.78
54	\$2,374.39	\$2,383.88	\$2,393.42	\$2,402.99	\$2,412.61	\$2,422.26	\$2,431.95	\$2,441.67	\$2,451.44	\$2,461.25	\$2,471.09	\$2,480.97
55	\$2,423.56	\$2,433.25	\$2,442.99	\$2,452.76	\$2,462.57	\$2,472.42	\$2,482.31	\$2,492.24	\$2,502.21	\$2,512.22	\$2,522.27	\$2,532.35
56	\$2,472.90	\$2,482.79	\$2,492.72	\$2,502.69	\$2,512.70	\$2,522.75	\$2,532.84	\$2,542.97	\$2,553.15	\$2,563.36	\$2,573.61	\$2,583.91
57	\$2,522.46	\$2,532.55	\$2,542.68	\$2,552.85	\$2,563.06	\$2,573.31	\$2,583.61	\$2,593.94	\$2,604.32	\$2,614.73	\$2,625.19	\$2,635.69
58	\$2,572.23	\$2,582.52	\$2,592.85	\$2,603.22	\$2,613.63	\$2,624.09	\$2,634.58	\$2,645.12	\$2,655.70	\$2,666.33	\$2,676.99	\$2,687.70
59	\$2,622.17	\$2,632.66	\$2,643.19	\$2,653.77	\$2,664.38	\$2,675.04	\$2,685.74	\$2,696.48	\$2,707.27	\$2,718.10	\$2,728.97	\$2,739.89
60	\$2,672.31	\$2,683.00	\$2,693.74	\$2,704.51	\$2,715.33	\$2,726.19	\$2,737.09	\$2,748.04	\$2,759.04	\$2,770.07	\$2,781.15	\$2,792.28
61	\$2,722.66	\$2,733.55	\$2,744.49	\$2,755.46	\$2,766.49	\$2,777.55	\$2,788.66	\$2,799.82	\$2,811.02	\$2,822.26	\$2,833.55	\$2,844.88
62	\$2,773.19	\$2,784.29	\$2,795.42	\$2,806.60	\$2,817.83	\$2,829.10	\$2,840.42	\$2,851.78	\$2,863.19	\$2,874.64	\$2,886.14	\$2,897.68
63	\$2,823.94	\$2,835.24	\$2,846.58	\$2,857.96	\$2,869.40	\$2,880.87	\$2,892.40	\$2,903.97	\$2,915.58	\$2,927.24	\$2,938.95	\$2,950.71
64	\$2,874.85	\$2,886.35	\$2,897.90	\$2,909.49	\$2,921.13	\$2,932.81	\$2,944.54	\$2,956.32	\$2,968.15	\$2,980.02	\$2,991.94	\$3,003.91
65	\$2,932.13	\$2,943.86	\$2,955.64	\$2,967.46	\$2,979.33	\$2,991.25	\$3,003.21	\$3,015.22	\$3,027.28	\$3,039.39	\$3,051.55	\$3,063.76
66	\$2,989.78	\$3,001.74	\$3,013.75	\$3,025.80	\$3,037.91	\$3,050.06	\$3,062.26	\$3,074.51	\$3,086.80	\$3,099.15	\$3,111.55	\$3,123.99
67	\$3,041.50	\$3,053.66	\$3,065.88	\$3,078.14	\$3,090.45	\$3,102.82	\$3,115.23	\$3,127.69	\$3,140.20	\$3,152.76	\$3,165.37	\$3,178.03
68	\$3,093.42	\$3,105.79	\$3,118.22	\$3,130.69	\$3,143.21	\$3,155.78	\$3,168.41	\$3,181.08	\$3,193.81	\$3,206.58	\$3,219.41	\$3,232.29
69	\$3,145.55	\$3,158.13	\$3,170.76	\$3,183.45	\$3,196.18	\$3,208.96	\$3,221.80	\$3,234.69	\$3,247.63	\$3,260.62	\$3,273.66	\$3,286.75
70	\$3,197.87	\$3,210.66	\$3,223.51	\$3,236.40	\$3,249.35	\$3,262.34	\$3,275.39	\$3,288.49	\$3,301.65	\$3,314.85	\$3,328.11	\$3,341.43
71	\$3,250.39	\$3,263.39	\$3,276.45	\$3,289.55	\$3,302.71	\$3,315.92	\$3,329.19	\$3,342.50	\$3,355.87	\$3,369.30	\$3,382.77	\$3,396.30
72	\$3,303.10	\$3,316.31	\$3,329.57	\$3,342.89	\$3,356.26	\$3,369.69	\$3,383.17	\$3,396.70	\$3,410.29	\$3,423.93	\$3,437.62	\$3,451.37
73	\$3,356.03	\$3,369.45	\$3,382.93	\$3,396.46	\$3,410.05	\$3,423.69	\$3,437.38	\$3,451.13	\$3,464.94	\$3,478.80	\$3,492.71	\$3,506.68
74	\$3,409.15	\$3,422.78	\$3,436.47	\$3,450.22	\$3,464.02	\$3,477.88	\$3,491.79	\$3,505.75	\$3,519.78	\$3,533.86	\$3,547.99	\$3,562.18
75	\$3,462.43	\$3,476.28	\$3,490.18	\$3,504.14	\$3,518.16	\$3,532.23	\$3,546.36	\$3,560.55	\$3,574.79	\$3,589.09	\$3,603.44	\$3,617.86
76	\$3,515.95	\$3,530.01	\$3,544.13	\$3,558.31	\$3,572.54	\$3,586.83	\$3,601.18	\$3,615.58	\$3,630.04	\$3,644.56	\$3,659.14	\$3,673.78
77	\$3,569.67	\$3,583.95	\$3,598.29	\$3,612.68	\$3,627.13	\$3,641.64	\$3,656.20	\$3,670.83	\$3,685.51	\$3,700.25	\$3,715.06	\$3,729.92
78	\$3,623.57	\$3,638.07	\$3,652.62	\$3,667.23	\$3,681.90	\$3,696.62	\$3,711.41	\$3,726.26	\$3,741.16	\$3,756.13	\$3,771.15	\$3,786.24
79	\$3,677.67	\$3,692.38	\$3,707.15	\$3,721.98	\$3,736.86	\$3,751.81	\$3,766.82	\$3,781.89	\$3,797.01	\$3,812.20	\$3,827.45	\$3,842.76
80	\$3,731.97	\$3,746.90	\$3,761.88	\$3,776.93	\$3,792.04	\$3,807.21	\$3,822.44	\$3,837.73	\$3,853.08	\$3,868.49	\$3,883.96	\$3,899.50
81	\$3,786.47	\$3,801.61	\$3,816.82	\$3,832.08	\$3,847.41	\$3,862.80	\$3,878.25	\$3,893.77	\$3,909.34	\$3,924.98	\$3,940.68	\$3,956.44



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

<i>Industrial</i>												
	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$289.47	\$290.63	\$291.79	\$292.96	\$294.13	\$295.31	\$296.49	\$297.67	\$298.87	\$300.06	\$301.26	\$302.47
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
82	\$3,841.20	\$3,856.56	\$3,871.99	\$3,887.48	\$3,903.03	\$3,918.64	\$3,934.32	\$3,950.05	\$3,965.85	\$3,981.72	\$3,997.64	\$4,013.63
83	\$3,896.08	\$3,911.66	\$3,927.31	\$3,943.02	\$3,958.79	\$3,974.63	\$3,990.52	\$4,006.49	\$4,022.51	\$4,038.60	\$4,054.76	\$4,070.98
84	\$3,951.17	\$3,966.98	\$3,982.85	\$3,998.78	\$4,014.77	\$4,030.83	\$4,046.95	\$4,063.14	\$4,079.39	\$4,095.71	\$4,112.10	\$4,128.54
85	\$4,006.48	\$4,022.51	\$4,038.60	\$4,054.75	\$4,070.97	\$4,087.26	\$4,103.61	\$4,120.02	\$4,136.50	\$4,153.05	\$4,169.66	\$4,186.34
86	\$4,061.97	\$4,078.22	\$4,094.53	\$4,110.91	\$4,127.35	\$4,143.86	\$4,160.44	\$4,177.08	\$4,193.79	\$4,210.56	\$4,227.40	\$4,244.31
87	\$4,117.70	\$4,134.17	\$4,150.71	\$4,167.31	\$4,183.98	\$4,200.72	\$4,217.52	\$4,234.39	\$4,251.33	\$4,268.33	\$4,285.41	\$4,302.55
88	\$4,173.58	\$4,190.27	\$4,207.04	\$4,223.86	\$4,240.76	\$4,257.72	\$4,274.75	\$4,291.85	\$4,309.02	\$4,326.26	\$4,343.56	\$4,360.94
89	\$4,229.67	\$4,246.59	\$4,263.58	\$4,280.63	\$4,297.76	\$4,314.95	\$4,332.21	\$4,349.54	\$4,366.93	\$4,384.40	\$4,401.94	\$4,419.55
90	\$4,285.97	\$4,303.12	\$4,320.33	\$4,337.61	\$4,354.96	\$4,372.38	\$4,389.87	\$4,407.43	\$4,425.06	\$4,442.76	\$4,460.53	\$4,478.37
91	\$4,342.46	\$4,359.83	\$4,377.27	\$4,394.78	\$4,412.36	\$4,430.01	\$4,447.73	\$4,465.52	\$4,483.38	\$4,501.31	\$4,519.32	\$4,537.40
92	\$4,399.15	\$4,416.75	\$4,434.41	\$4,452.15	\$4,469.96	\$4,487.84	\$4,505.79	\$4,523.81	\$4,541.91	\$4,560.08	\$4,578.32	\$4,596.63
93	\$4,456.07	\$4,473.89	\$4,491.79	\$4,509.76	\$4,527.79	\$4,545.91	\$4,564.09	\$4,582.35	\$4,600.67	\$4,619.08	\$4,637.55	\$4,656.10
94	\$4,513.18	\$4,531.23	\$4,549.36	\$4,567.56	\$4,585.83	\$4,604.17	\$4,622.59	\$4,641.08	\$4,659.64	\$4,678.28	\$4,696.99	\$4,715.78
95	\$4,570.45	\$4,588.73	\$4,607.09	\$4,625.51	\$4,644.02	\$4,662.59	\$4,681.24	\$4,699.97	\$4,718.77	\$4,737.64	\$4,756.59	\$4,775.62
96	\$4,627.97	\$4,646.48	\$4,665.06	\$4,683.72	\$4,702.46	\$4,721.27	\$4,740.15	\$4,759.11	\$4,778.15	\$4,797.26	\$4,816.45	\$4,835.72
97	\$4,685.65	\$4,704.39	\$4,723.21	\$4,742.10	\$4,761.07	\$4,780.11	\$4,799.23	\$4,818.43	\$4,837.70	\$4,857.05	\$4,876.48	\$4,895.99
98	\$4,743.54	\$4,762.52	\$4,781.57	\$4,800.69	\$4,819.89	\$4,839.17	\$4,858.53	\$4,877.97	\$4,897.48	\$4,917.07	\$4,936.74	\$4,956.48
99	\$4,801.64	\$4,820.85	\$4,840.13	\$4,859.49	\$4,878.93	\$4,898.45	\$4,918.04	\$4,937.71	\$4,957.46	\$4,977.29	\$4,997.20	\$5,017.19
100	\$4,850.47	\$4,869.88	\$4,889.36	\$4,908.91	\$4,928.55	\$4,948.26	\$4,968.06	\$4,987.93	\$5,007.88	\$5,027.91	\$5,048.02	\$5,068.21
En consumos mayores a 100 m ³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.												
Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por M3	\$48.33	\$48.52	\$48.71	\$48.91	\$49.11	\$49.30	\$49.50	\$49.70	\$49.90	\$50.10	\$50.30	\$50.50

d) Para servicios mixtos.

<i>Mixto</i>	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$118.61	\$119.08	\$119.56	\$120.04	\$120.52	\$121.00	\$121.49	\$121.97	\$122.46	\$122.95	\$123.44	\$123.93
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$8.58	\$8.61	\$8.65	\$8.68	\$8.72	\$8.75	\$8.79	\$8.82	\$8.86	\$8.89	\$8.93	\$8.97
2	\$14.19	\$14.25	\$14.31	\$14.36	\$14.42	\$14.48	\$14.54	\$14.60	\$14.65	\$14.71	\$14.77	\$14.83
3	\$19.90	\$19.98	\$20.06	\$20.14	\$20.22	\$20.30	\$20.38	\$20.46	\$20.55	\$20.63	\$20.71	\$20.79
4	\$25.67	\$25.77	\$25.87	\$25.98	\$26.08	\$26.19	\$26.29	\$26.39	\$26.50	\$26.61	\$26.71	\$26.82



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$118.61	\$119.08	\$119.56	\$120.04	\$120.52	\$121.00	\$121.49	\$121.97	\$122.46	\$122.95	\$123.44	\$123.93
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
5	\$31.51	\$31.63	\$31.76	\$31.89	\$32.01	\$32.14	\$32.27	\$32.40	\$32.53	\$32.66	\$32.79	\$32.92
6	\$37.42	\$37.57	\$37.72	\$37.87	\$38.02	\$38.17	\$38.33	\$38.48	\$38.63	\$38.79	\$38.94	\$39.10
7	\$43.38	\$43.56	\$43.73	\$43.91	\$44.08	\$44.26	\$44.44	\$44.61	\$44.79	\$44.97	\$45.15	\$45.33
8	\$49.47	\$49.67	\$49.87	\$50.07	\$50.27	\$50.47	\$50.67	\$50.87	\$51.08	\$51.28	\$51.49	\$51.69
9	\$55.62	\$55.84	\$56.07	\$56.29	\$56.52	\$56.74	\$56.97	\$57.20	\$57.42	\$57.65	\$57.89	\$58.12
10	\$61.85	\$62.10	\$62.35	\$62.60	\$62.85	\$63.10	\$63.35	\$63.60	\$63.86	\$64.11	\$64.37	\$64.63
11	\$67.97	\$68.24	\$68.51	\$68.79	\$69.06	\$69.34	\$69.62	\$69.90	\$70.18	\$70.46	\$70.74	\$71.02
12	\$74.08	\$74.37	\$74.67	\$74.97	\$75.27	\$75.57	\$75.87	\$76.18	\$76.48	\$76.79	\$77.09	\$77.40
13	\$80.26	\$80.58	\$80.90	\$81.22	\$81.55	\$81.88	\$82.20	\$82.53	\$82.86	\$83.19	\$83.53	\$83.86
14	\$95.37	\$95.75	\$96.13	\$96.52	\$96.90	\$97.29	\$97.68	\$98.07	\$98.46	\$98.86	\$99.25	\$99.65
15	\$111.85	\$112.30	\$112.74	\$113.20	\$113.65	\$114.10	\$114.56	\$115.02	\$115.48	\$115.94	\$116.40	\$116.87
16	\$129.42	\$129.94	\$130.46	\$130.98	\$131.50	\$132.03	\$132.56	\$133.09	\$133.62	\$134.15	\$134.69	\$135.23
17	\$148.32	\$148.91	\$149.51	\$150.11	\$150.71	\$151.31	\$151.92	\$152.52	\$153.13	\$153.75	\$154.36	\$154.98
18	\$168.57	\$169.24	\$169.92	\$170.60	\$171.28	\$171.97	\$172.66	\$173.35	\$174.04	\$174.74	\$175.44	\$176.14
19	\$190.17	\$190.93	\$191.69	\$192.46	\$193.23	\$194.00	\$194.78	\$195.56	\$196.34	\$197.13	\$197.91	\$198.71
20	\$213.08	\$213.93	\$214.78	\$215.64	\$216.51	\$217.37	\$218.24	\$219.11	\$219.99	\$220.87	\$221.75	\$222.64
21	\$237.25	\$238.20	\$239.15	\$240.11	\$241.07	\$242.03	\$243.00	\$243.97	\$244.95	\$245.93	\$246.91	\$247.90
22	\$262.38	\$263.43	\$264.48	\$265.54	\$266.60	\$267.67	\$268.74	\$269.82	\$270.90	\$271.98	\$273.07	\$274.16
23	\$288.84	\$289.99	\$291.15	\$292.32	\$293.49	\$294.66	\$295.84	\$297.02	\$298.21	\$299.41	\$300.60	\$301.81
24	\$316.60	\$317.87	\$319.14	\$320.42	\$321.70	\$322.99	\$324.28	\$325.58	\$326.88	\$328.19	\$329.50	\$330.82
25	\$345.68	\$347.07	\$348.45	\$349.85	\$351.25	\$352.65	\$354.06	\$355.48	\$356.90	\$358.33	\$359.76	\$361.20
26	\$378.49	\$380.00	\$381.52	\$383.05	\$384.58	\$386.12	\$387.66	\$389.21	\$390.77	\$392.33	\$393.90	\$395.48
27	\$412.78	\$414.43	\$416.09	\$417.75	\$419.42	\$421.10	\$422.79	\$424.48	\$426.17	\$427.88	\$429.59	\$431.31
28	\$448.54	\$450.33	\$452.14	\$453.94	\$455.76	\$457.58	\$459.41	\$461.25	\$463.10	\$464.95	\$466.81	\$468.68
29	\$485.80	\$487.74	\$489.70	\$491.65	\$493.62	\$495.60	\$497.58	\$499.57	\$501.57	\$503.57	\$505.59	\$507.61
30	\$524.56	\$526.66	\$528.77	\$530.88	\$533.00	\$535.14	\$537.28	\$539.43	\$541.58	\$543.75	\$545.93	\$548.11
31	\$564.82	\$567.08	\$569.35	\$571.63	\$573.91	\$576.21	\$578.51	\$580.83	\$583.15	\$585.48	\$587.82	\$590.18
32	\$600.62	\$603.03	\$605.44	\$607.86	\$610.29	\$612.73	\$615.18	\$617.64	\$620.11	\$622.59	\$625.08	\$627.58
33	\$637.55	\$640.10	\$642.66	\$645.23	\$647.81	\$650.40	\$653.00	\$655.61	\$658.24	\$660.87	\$663.51	\$666.17
34	\$675.61	\$678.32	\$681.03	\$683.75	\$686.49	\$689.23	\$691.99	\$694.76	\$697.54	\$700.33	\$703.13	\$705.94
35	\$714.79	\$717.65	\$720.52	\$723.40	\$726.30	\$729.20	\$732.12	\$735.05	\$737.99	\$740.94	\$743.90	\$746.88
36	\$753.40	\$756.41	\$759.44	\$762.48	\$765.53	\$768.59	\$771.66	\$774.75	\$777.85	\$780.96	\$784.08	\$787.22
37	\$794.74	\$797.92	\$801.11	\$804.31	\$807.53	\$810.76	\$814.00	\$817.26	\$820.53	\$823.81	\$827.11	\$830.42
38	\$837.19	\$840.54	\$843.90	\$847.28	\$850.67	\$854.07	\$857.49	\$860.92	\$864.36	\$867.82	\$871.29	\$874.77
39	\$880.80	\$884.32	\$887.86	\$891.41	\$894.97	\$898.55	\$902.15	\$905.76	\$909.38	\$913.02	\$916.67	\$920.34
40	\$925.49	\$929.19	\$932.91	\$936.64	\$940.39	\$944.15	\$947.93	\$951.72	\$955.53	\$959.35	\$963.19	\$967.04
41	\$971.31	\$975.20	\$979.10	\$983.01	\$986.95	\$990.89	\$994.86	\$998.84	\$1,002.83	\$1,006.84	\$1,010.87	\$1,014.91



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

<i>Mixto</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Cuota base	\$118.61	\$119.08	\$119.56	\$120.04	\$120.52	\$121.00	\$121.49	\$121.97	\$122.46	\$122.95	\$123.44	\$123.93
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
<i>Consumo M3</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
42	\$1,010.47	\$1,014.51	\$1,018.57	\$1,022.64	\$1,026.73	\$1,030.84	\$1,034.96	\$1,039.10	\$1,043.26	\$1,047.43	\$1,051.62	\$1,055.83
43	\$1,050.36	\$1,054.56	\$1,058.78	\$1,063.02	\$1,067.27	\$1,071.54	\$1,075.82	\$1,080.13	\$1,084.45	\$1,088.78	\$1,093.14	\$1,097.51
44	\$1,091.03	\$1,095.39	\$1,099.77	\$1,104.17	\$1,108.59	\$1,113.02	\$1,117.48	\$1,121.95	\$1,126.43	\$1,130.94	\$1,135.46	\$1,140.01
45	\$1,132.42	\$1,136.95	\$1,141.50	\$1,146.06	\$1,150.65	\$1,155.25	\$1,159.87	\$1,164.51	\$1,169.17	\$1,173.85	\$1,178.54	\$1,183.26
46	\$1,174.59	\$1,179.29	\$1,184.00	\$1,188.74	\$1,193.49	\$1,198.27	\$1,203.06	\$1,207.87	\$1,212.70	\$1,217.55	\$1,222.43	\$1,227.31
47	\$1,217.50	\$1,222.37	\$1,227.26	\$1,232.17	\$1,237.10	\$1,242.04	\$1,247.01	\$1,252.00	\$1,257.01	\$1,262.04	\$1,267.08	\$1,272.15
48	\$1,261.14	\$1,266.19	\$1,271.25	\$1,276.34	\$1,281.44	\$1,286.57	\$1,291.72	\$1,296.88	\$1,302.07	\$1,307.28	\$1,312.51	\$1,317.76
49	\$1,305.55	\$1,310.78	\$1,316.02	\$1,321.28	\$1,326.57	\$1,331.88	\$1,337.20	\$1,342.55	\$1,347.92	\$1,353.31	\$1,358.73	\$1,364.16
50	\$1,353.55	\$1,358.96	\$1,364.40	\$1,369.85	\$1,375.33	\$1,380.83	\$1,386.36	\$1,391.90	\$1,397.47	\$1,403.06	\$1,408.67	\$1,414.31
51	\$1,399.54	\$1,405.14	\$1,410.76	\$1,416.40	\$1,422.06	\$1,427.75	\$1,433.46	\$1,439.20	\$1,444.95	\$1,450.73	\$1,456.54	\$1,462.36
52	\$1,446.28	\$1,452.07	\$1,457.88	\$1,463.71	\$1,469.56	\$1,475.44	\$1,481.34	\$1,487.27	\$1,493.22	\$1,499.19	\$1,505.19	\$1,511.21
53	\$1,514.48	\$1,520.54	\$1,526.62	\$1,532.73	\$1,538.86	\$1,545.01	\$1,551.19	\$1,557.40	\$1,563.63	\$1,569.88	\$1,576.16	\$1,582.47
54	\$1,552.98	\$1,559.19	\$1,565.42	\$1,571.69	\$1,577.97	\$1,584.29	\$1,590.62	\$1,596.98	\$1,603.37	\$1,609.79	\$1,616.23	\$1,622.69
55	\$1,591.91	\$1,598.28	\$1,604.67	\$1,611.09	\$1,617.53	\$1,624.00	\$1,630.50	\$1,637.02	\$1,643.57	\$1,650.14	\$1,656.74	\$1,663.37
56	\$1,631.16	\$1,637.68	\$1,644.23	\$1,650.81	\$1,657.41	\$1,664.04	\$1,670.70	\$1,677.38	\$1,684.09	\$1,690.83	\$1,697.59	\$1,704.38
57	\$1,670.81	\$1,677.49	\$1,684.20	\$1,690.94	\$1,697.70	\$1,704.49	\$1,711.31	\$1,718.15	\$1,725.03	\$1,731.93	\$1,738.85	\$1,745.81
58	\$1,710.85	\$1,717.70	\$1,724.57	\$1,731.46	\$1,738.39	\$1,745.34	\$1,752.33	\$1,759.33	\$1,766.37	\$1,773.44	\$1,780.53	\$1,787.65
59	\$1,751.27	\$1,758.28	\$1,765.31	\$1,772.37	\$1,779.46	\$1,786.58	\$1,793.73	\$1,800.90	\$1,808.11	\$1,815.34	\$1,822.60	\$1,829.89
60	\$1,801.32	\$1,808.52	\$1,815.75	\$1,823.02	\$1,830.31	\$1,837.63	\$1,844.98	\$1,852.36	\$1,859.77	\$1,867.21	\$1,874.68	\$1,882.18
61	\$1,848.37	\$1,855.76	\$1,863.18	\$1,870.64	\$1,878.12	\$1,885.63	\$1,893.18	\$1,900.75	\$1,908.35	\$1,915.98	\$1,923.65	\$1,931.34
62	\$1,894.12	\$1,901.69	\$1,909.30	\$1,916.94	\$1,924.60	\$1,932.30	\$1,940.03	\$1,947.79	\$1,955.58	\$1,963.40	\$1,971.26	\$1,979.14
63	\$1,936.40	\$1,944.15	\$1,951.93	\$1,959.73	\$1,967.57	\$1,975.44	\$1,983.35	\$1,991.28	\$1,999.24	\$2,007.24	\$2,015.27	\$2,023.33
64	\$1,979.12	\$1,987.04	\$1,994.99	\$2,002.97	\$2,010.98	\$2,019.02	\$2,027.10	\$2,035.21	\$2,043.35	\$2,051.52	\$2,059.73	\$2,067.97
65	\$2,022.21	\$2,030.30	\$2,038.42	\$2,046.57	\$2,054.76	\$2,062.98	\$2,071.23	\$2,079.51	\$2,087.83	\$2,096.18	\$2,104.57	\$2,112.98
66	\$2,065.68	\$2,073.94	\$2,082.24	\$2,090.57	\$2,098.93	\$2,107.32	\$2,115.75	\$2,124.22	\$2,132.71	\$2,141.24	\$2,149.81	\$2,158.41
67	\$2,109.51	\$2,117.95	\$2,126.42	\$2,134.92	\$2,143.46	\$2,152.04	\$2,160.65	\$2,169.29	\$2,177.97	\$2,186.68	\$2,195.42	\$2,204.21
68	\$2,153.76	\$2,162.37	\$2,171.02	\$2,179.70	\$2,188.42	\$2,197.18	\$2,205.97	\$2,214.79	\$2,223.65	\$2,232.54	\$2,241.47	\$2,250.44
69	\$2,198.36	\$2,207.15	\$2,215.98	\$2,224.85	\$2,233.75	\$2,242.68	\$2,251.65	\$2,260.66	\$2,269.70	\$2,278.78	\$2,287.90	\$2,297.05
70	\$2,243.34	\$2,252.32	\$2,261.33	\$2,270.37	\$2,279.45	\$2,288.57	\$2,297.72	\$2,306.92	\$2,316.14	\$2,325.41	\$2,334.71	\$2,344.05
71	\$2,288.72	\$2,297.88	\$2,307.07	\$2,316.30	\$2,325.56	\$2,334.86	\$2,344.20	\$2,353.58	\$2,363.00	\$2,372.45	\$2,381.94	\$2,391.46
72	\$2,334.47	\$2,343.81	\$2,353.18	\$2,362.60	\$2,372.05	\$2,381.53	\$2,391.06	\$2,400.62	\$2,410.23	\$2,419.87	\$2,429.55	\$2,439.27
73	\$2,380.60	\$2,390.13	\$2,399.69	\$2,409.29	\$2,418.92	\$2,428.60	\$2,438.31	\$2,448.07	\$2,457.86	\$2,467.69	\$2,477.56	\$2,487.47
74	\$2,427.14	\$2,436.85	\$2,446.59	\$2,456.38	\$2,466.20	\$2,476.07	\$2,485.97	\$2,495.92	\$2,505.90	\$2,515.92	\$2,525.99	\$2,536.09
75	\$2,474.02	\$2,483.91	\$2,493.85	\$2,503.82	\$2,513.84	\$2,523.89	\$2,533.99	\$2,544.13	\$2,554.30	\$2,564.52	\$2,574.78	\$2,585.08
76	\$2,521.33	\$2,531.42	\$2,541.54	\$2,551.71	\$2,561.92	\$2,572.17	\$2,582.45	\$2,592.78	\$2,603.15	\$2,613.57	\$2,624.02	\$2,634.52
77	\$2,568.99	\$2,579.26	\$2,589.58	\$2,599.94	\$2,610.34	\$2,620.78	\$2,631.26	\$2,641.79	\$2,652.36	\$2,662.97	\$2,673.62	\$2,684.31
78	\$2,617.04	\$2,627.51	\$2,638.02	\$2,648.57	\$2,659.16	\$2,669.80	\$2,680.48	\$2,691.20	\$2,701.97	\$2,712.78	\$2,723.63	\$2,734.52



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$118.61	\$119.08	\$119.56	\$120.04	\$120.52	\$121.00	\$121.49	\$121.97	\$122.46	\$122.95	\$123.44	\$123.93
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
79	\$2,665.45	\$2,676.11	\$2,686.82	\$2,697.56	\$2,708.35	\$2,719.19	\$2,730.06	\$2,740.98	\$2,751.95	\$2,762.96	\$2,774.01	\$2,785.10
80	\$2,714.27	\$2,725.12	\$2,736.02	\$2,746.97	\$2,757.96	\$2,768.99	\$2,780.06	\$2,791.18	\$2,802.35	\$2,813.56	\$2,824.81	\$2,836.11
81	\$2,763.45	\$2,774.50	\$2,785.60	\$2,796.75	\$2,807.93	\$2,819.16	\$2,830.44	\$2,841.76	\$2,853.13	\$2,864.54	\$2,876.00	\$2,887.50
82	\$2,813.04	\$2,824.30	\$2,835.59	\$2,846.94	\$2,858.32	\$2,869.76	\$2,881.24	\$2,892.76	\$2,904.33	\$2,915.95	\$2,927.61	\$2,939.32
83	\$2,863.02	\$2,874.48	\$2,885.97	\$2,897.52	\$2,909.11	\$2,920.74	\$2,932.43	\$2,944.16	\$2,955.93	\$2,967.76	\$2,979.63	\$2,991.55
84	\$2,913.37	\$2,925.02	\$2,936.72	\$2,948.47	\$2,960.26	\$2,972.11	\$2,983.99	\$2,995.93	\$3,007.91	\$3,019.95	\$3,032.03	\$3,044.15
85	\$2,964.07	\$2,975.93	\$2,987.83	\$2,999.79	\$3,011.79	\$3,023.83	\$3,035.93	\$3,048.07	\$3,060.26	\$3,072.50	\$3,084.79	\$3,097.13
86	\$3,015.21	\$3,027.27	\$3,039.38	\$3,051.53	\$3,063.74	\$3,076.00	\$3,088.30	\$3,100.65	\$3,113.06	\$3,125.51	\$3,138.01	\$3,150.56
87	\$3,066.69	\$3,078.95	\$3,091.27	\$3,103.63	\$3,116.05	\$3,128.51	\$3,141.03	\$3,153.59	\$3,166.21	\$3,178.87	\$3,191.59	\$3,204.35
88	\$3,118.57	\$3,131.05	\$3,143.57	\$3,156.15	\$3,168.77	\$3,181.45	\$3,194.17	\$3,206.95	\$3,219.78	\$3,232.66	\$3,245.59	\$3,258.57
89	\$3,170.85	\$3,183.53	\$3,196.27	\$3,209.05	\$3,221.89	\$3,234.78	\$3,247.71	\$3,260.71	\$3,273.75	\$3,286.84	\$3,299.99	\$3,313.19
90	\$3,223.50	\$3,236.40	\$3,249.34	\$3,262.34	\$3,275.39	\$3,288.49	\$3,301.64	\$3,314.85	\$3,328.11	\$3,341.42	\$3,354.79	\$3,368.21
91	\$3,276.52	\$3,289.63	\$3,302.79	\$3,316.00	\$3,329.26	\$3,342.58	\$3,355.95	\$3,369.37	\$3,382.85	\$3,396.38	\$3,409.97	\$3,423.61
92	\$3,329.93	\$3,343.25	\$3,356.62	\$3,370.05	\$3,383.53	\$3,397.06	\$3,410.65	\$3,424.29	\$3,437.99	\$3,451.74	\$3,465.55	\$3,479.41
93	\$3,383.71	\$3,397.25	\$3,410.84	\$3,424.48	\$3,438.18	\$3,451.93	\$3,465.74	\$3,479.60	\$3,493.52	\$3,507.49	\$3,521.52	\$3,535.61
94	\$3,455.48	\$3,469.30	\$3,483.18	\$3,497.11	\$3,511.10	\$3,525.14	\$3,539.25	\$3,553.40	\$3,567.62	\$3,581.89	\$3,596.21	\$3,610.60
95	\$3,528.02	\$3,542.13	\$3,556.30	\$3,570.53	\$3,584.81	\$3,599.15	\$3,613.55	\$3,628.00	\$3,642.51	\$3,657.08	\$3,671.71	\$3,686.40
96	\$3,601.28	\$3,615.68	\$3,630.15	\$3,644.67	\$3,659.25	\$3,673.88	\$3,688.58	\$3,703.33	\$3,718.15	\$3,733.02	\$3,747.95	\$3,762.94
97	\$3,675.32	\$3,690.02	\$3,704.78	\$3,719.60	\$3,734.48	\$3,749.42	\$3,764.42	\$3,779.47	\$3,794.59	\$3,809.77	\$3,825.01	\$3,840.31
98	\$3,750.13	\$3,765.13	\$3,780.19	\$3,795.31	\$3,810.49	\$3,825.73	\$3,841.04	\$3,856.40	\$3,871.83	\$3,887.31	\$3,902.86	\$3,918.47
99	\$3,825.70	\$3,841.00	\$3,856.37	\$3,871.79	\$3,887.28	\$3,902.83	\$3,918.44	\$3,934.11	\$3,949.85	\$3,965.65	\$3,981.51	\$3,997.44
100	\$3,901.23	\$3,916.83	\$3,932.50	\$3,948.23	\$3,964.02	\$3,979.88	\$3,995.80	\$4,011.78	\$4,027.83	\$4,043.94	\$4,060.12	\$4,076.36
En consumos mayores a 100 m ³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.												
Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por M3	\$ 39.02	\$ 39.17	\$ 39.33	\$ 39.49	\$ 39.64	\$ 39.80	\$ 39.96	\$ 40.12	\$ 40.28	\$ 40.44	\$ 40.61	\$ 40.77

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m ³ por alumno por turno	0.44 m ³	0.55 m ³	0.66 m ³



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a las tarifas para uso doméstico contenidas en el inciso a), de esta fracción.

II. Servicio de agua potable a cuotas fijas.

Tipo de toma	Importe
Doméstica	\$133.50
Comercial y de servicios	\$178.90
Público	\$234.20
Mixto básico	\$148.90

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en el inciso a) de la fracción I y en la fracción II de este artículo, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

Las escuelas públicas pagarán el 50% de las tarifas contenidas en esta fracción.

III. Servicios de alcantarillado.

El servicio de drenaje se cubrirá a una tasa del 20% sobre el importe mensual facturado, incluida la cuota base, del servicio de agua potable de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo.

IV. Tratamiento.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

El tratamiento se cubrirá a una tasa del 14% en toma doméstica y un 16% en las tomas no domésticas, sobre el importe mensual facturado del servicio de agua potable, incluida la cuota base, de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo.

- V. Contratos para todos los giros y servicios de instalación de toma y descarga.
Contratos para todos los giros.

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$155.00
b) Contrato de descarga de agua residual	\$155.00

El contrato mediante el cual el usuario adquiere autorización para conectarse a la infraestructura hidráulica y sanitaria para recibir los servicios no incluye materiales e instalación, ni derechos de incorporación.

- c) Para quienes requieran el contrato de agua potable, material e instalación del ramal de agua potable, donde se considerará pavimento toda superficie diferente a tierra, se pagará conforme a la tabla siguiente:

	Tierra	Pavimento
En banqueta	\$1,118.60	\$1,312.50
Toma corta de hasta 6 metros	\$2,162.80	\$3,013.00
Toma larga hasta 10 metros	\$3,019.00	\$4,158.70
Metro adicional	\$214.50	\$286.00



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- d) Para los usuarios que requieran contratación, instalación y materiales de toma y de descarga de agua residual, se cobrará el servicio integral que incluye: contrato administrativo de agua y descarga residual, instalación de ramal de media pulgada, cuadro de medición e instalación de descarga sanitaria de seis pulgadas, ambos a una distancia máxima de seis metros y suministro de medidor instalación y mano de obra. Se considerará como pavimento toda superficie diferente a terracería.

Concepto	Terracería	Pavimento
Contratación e instalación de servicios	\$4,602.50	\$5,954.60
Metro lineal adicional:		
Ramal de agua para media pulgada	\$214.50	\$286.00
Descarga residual de 6 pulgadas	\$429.40	\$546.40

VI. Materiales instalación de cuadro de medición.

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½ pulgada	\$559.80
b) Por metro lineal adicional	\$159.60

VII. Suministro e instalación de medidores de agua potable.

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	\$495.90	\$1,024.00
b) Para tomas de 1 pulgada	\$2,883.80	\$4,798.80
c) Para tomas de 2 pulgadas	\$9,124.60	\$11,889.90
d) Para tomas de 3 pulgadas	\$13,991.80	
e) Para tomas de 4 pulgadas	\$15,032.90	



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

VIII. Por instalación y supervisión de descarga domiciliaria.

a) Por materiales e instalación de descarga sanitaria:

	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$3,866.90	\$2,902.40	\$656.30	\$481.60
Descarga de 8"	\$4,340.70	\$3,384.60	\$689.30	\$514.80
Descarga de 10"	\$5,213.80	\$4,232.60	\$797.70	\$614.70
Descarga de 12"	\$6,261.30	\$5,313.50	\$980.60	\$789.20

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

- b)** Supervisión en construcción de fosas sépticas \$512.30. Este cobro cubre los servicios para máximo tres visitas, por parte del supervisor.
- c)** Visita de supervisión de instalación de descarga sanitaria cuando el interesado haga los trabajos. Costo por visita \$165.70.

IX. Servicios administrativos para usuarios.

Concepto	Unidad	Importe
a) Constancias de no adeudo	Constancia	\$91.90
b) Actualización de titular del contrato de cuenta existente	Toma	\$99.20
c) Duplicado de recibo	Documento	\$6.60
d) Expedición de copia certificada	Hoja	\$10.30

X. Servicios operativos para usuarios.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Concepto	Unidad	Importe
a) Reubicación del medidor	Toma	\$532.40
b) Reconexión de toma:		
1. En el medidor o en el cuadro	Toma	\$175.20
2. En la red de distribución	Toma	\$413.40
c) Cambio de taladro	Toma	\$497.50
d) Utilización de equipo auxiliar de bombeo	Operación	\$439.10
e) Limpieza de descarga sanitaria con varilla para todos los giros	Hora	\$187.70
f) Servicio de desazolve con camión hidroneumático:		
1. Cuota base (traslado y servicio)	Primera hora	\$1,595.90
2. Cuota adicional	Hora	\$923.90
Por fracción de hora se cobrará de manera proporcional al importe de la cuota adicional señalada en este numeral.		
g) Revisión de la toma domiciliaria	Toma	\$218.00
h) Revisión de instalaciones internas:		
1. Para casa habitación	Hora	\$200.70
2. Por fracción de hora se cobrará de manera proporcional al importe de la cuota para casa habitación señalada en este numeral.		
i) Agua para construcción	m ³	\$25.66
j) Agua potable en bloque	m ³	\$10.91
k) Suspensión voluntaria (hasta por un año)	Cuota	\$316.50

XI. Venta de agua:

- a) Para distribución a concesionarios y particulares:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Concepto	Unidad	Importe
1. Potable	m ³	\$23.35
2. Tratada	m ³	\$7.67

- b) Para distribución con pipas del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato:

Concepto	Importe
1. Costo por pipa de agua potable de 10 m ³ a 20 kilómetros a la redonda	\$758.90
2. Costo por pipa de agua potable de 3.5 m ³ a 20 kilómetros a la redonda	\$265.50
3. Costo de pipa de agua tratada de 10 m ³ a 20 kilómetros a la redonda	\$495.00
4. Por cada kilómetro excedente del recorrido de la pipa de agua potable o tratada se cobrará	\$13.69

XII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

- a) El costo por la expedición de la carta de factibilidad en predios de hasta 200 m² será de \$236.30.
- b) Por cada metro cuadrado excedente se cubrirá al costo de \$1.94. La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren el inciso anterior, no podrá exceder de \$27,318.00. La carta de factibilidad tendrá una vigencia de doce meses contados a partir de la fecha de expedición.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- c) Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$182.60, por cada constancia de factibilidad.
- d) En la revisión de proyectos para inmuebles domésticos, se cobrará por proyecto de 1 a 50 lotes unifamiliares o viviendas un importe de \$3,044.60 y por cada lote o vivienda excedente la cantidad de \$19.98.
- e) Tratándose de inmuebles no domésticos, cuya infraestructura hidráulica, sanitaria, pluvial o de saneamiento será entregada para su operación al organismo operador, se cobrará un cargo base de \$2,500.00 por los primeros cien metros de longitud y un cargo variable a razón de \$13.40 por metro lineal adicional del proyecto respectivo, y se cobrarán previos a la revisión por separado los proyectos de agua potable, drenaje sanitario, saneamiento y obras especiales aplicables a todos los giros.
- f) Para supervisión de obras se cobrará a razón del 6% anual sobre el importe total de los derechos de incorporación que resulten del total de lotes unifamiliares o viviendas a incorporar, tanto para usos habitacionales como para otros giros.
- g) Recepción de obras todos los giros.
 - 1. Por recepción de obras se cobrará un importe de \$9.65 por metro lineal de la longitud que resulte de sumar las redes de agua y alcantarillado respecto a los tramos recibidos.
 - 2. Por recepción de tanques superficiales o elevados se cobrará un importe equivalente al 3% respecto al costo presupuestal del mismo.



XIII. Pago de incorporación por dotación de agua potable y descarga de aguas residuales.

Por pago de servicios de incorporación de fraccionamientos a las redes de agua potable y drenaje del Organismo, a fraccionamientos o divisiones de predios, se cobrará conforme a lo siguiente:

- a) El pago de servicios de incorporación de agua potable, drenaje y de los títulos de explotación los pagará el fraccionador o desarrollador conforme a la siguiente tabla:

Tipo de vivienda	Costo por lote o vivienda
1. Popular	\$7,751.90
2. Interés social	\$8,885.70
3. Residencial	\$11,040.60
4. Campestre	\$14,639.60

Para determinar el importe a pagar se multiplicará el importe total del tipo de vivienda de que se trate en la tabla anterior, por el número de viviendas y lotes a fraccionar. Adicional a lo anterior, se pagará por cada lote o vivienda un importe de \$1,287.30 por concepto de uso proporcional de títulos de explotación.

- b) Si el fraccionador entrega los títulos de explotación, éstos se tomarán a cuenta a un importe de \$4.39 por cada metro cúbico entregado y se bonificará el importe de los derechos de incorporación resultante.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- c) Si el fraccionamiento tiene predios destinados a uso diferente del doméstico, éstos se calcularán conforme lo establece la fracción XIV de este artículo.
- d) Se podrá tomar a cuenta del pago de derechos la infraestructura adicional solicitada por el organismo al desarrollador en la zona de influencia en la que se encuentra el predio a desarrollar. El monto de obra a reconocer no será superior al monto de los derechos de incorporación que resulten por lo que el desarrollador absorberá esta diferencia sin tener derecho a devolución en efectivo o especie, ni a reconocimiento de la diferencia para tomarse en cuenta en otros desarrollos.
- e) Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el Organismo podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto a un valor de \$104,873.20 el litro por segundo. Los litros por segundo a bonificar serán los que resulten de la conversión de los títulos entregados por el fraccionador o el gasto medio diario de las demandas del desarrollo, tomándose el que resulte mayor de los dos.
- f) Para los desarrollos en los que no exista planta de tratamiento, deberán pagar sus derechos a razón de \$15.40 por cada metro cúbico del volumen que resulte de convertir la descarga media tomando los siguientes valores en litros por segundo para cada lote. Para popular 0.0033, para interés social 0.0048 y para residencial 0.0055, o podrán construir su propia planta con capacidad suficiente para tratar sus aguas residuales.



XIV. Incorporaciones de giros no habitacionales.

Cobro de conexión a las redes de agua potable, descarga de drenaje para desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales y de servicios e industriales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

Concepto	Litro por segundo
a) Servicios de conexión a las redes de agua potable	\$335,930.90
b) Servicios de conexión a las redes de drenaje sanitario	\$162,875.20

c) Para efecto de cobro por títulos de explotación se convertirán a metros cúbicos anuales el gasto en litros por segundo que arroje el proyecto y el resultado se multiplicará a razón de \$4.39 por metro cúbico anual, cantidad que se sumará a los importes por agua potable y drenaje sanitario para determinar el importe total a pagar, además de los pagos por revisión de proyecto, supervisión y recepción de obra.

d) Cuando una toma cambie de giro doméstico a otro diferente, se le cobrará en proporción al incremento de sus demandas, y el importe a pagar será la diferencia entre el gasto asignado y el que requieran sus nuevas demandas.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- e) La base de demanda reconocida para una toma doméstica será de 0.011574 litros por segundo, gasto que se comparará con la demanda del nuevo giro y la diferencia se multiplicará por los precios contenidos en el inciso a) de esta fracción para determinar el importe a pagar por concepto de agua y el b) para efectos de drenaje.
- f) Los títulos de extracción adicionales, respecto a las cuentas que cambian de giro, se cobrarán con base al volumen que se determinará convirtiendo en metros cúbicos el gasto máximo diario del proyecto, expresado en litros por segundo y se cobrará a un costo de \$4.39 por cada metro cúbico anual que resulte adicional en las demandas que se modificaron.

XV. Por la venta de lodos residuales y de agua tratada.

Concepto	Unidad	Importe
a) Venta de lodos	kilogramo	\$1.37
b) Venta de agua tratada por medio de red	m ³	\$4.68

XVI. Por descarga de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos.

- a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:
1. De 0 a 300 el 14% sobre el monto facturado.
 2. De 301 a 2000 el 18% sobre el monto facturado.
 3. Más de 2000 el 20% sobre el monto facturado.
- b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible \$0.30 por m3.



- c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga \$0.40 por kilogramo.
- d) Recepción de aguas residuales descargadas en la planta de tratamiento por medio de transporte con cisterna o por otro tipo de unidad \$318.20 por unidad o cisterna descargada.

XVII. Incorporación individual.

- a) Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar, conjunto habitacional o edificio de departamentos no mayor, en ningún caso, a diez unidades habitacionales y que no sea considerado fraccionamiento al no requerir la construcción de una vialidad para su urbanización o en casos de construcción de nuevas viviendas por división en colonias incorporadas al organismo operador, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla.

Tipo de vivienda	Costo por lote o vivienda
1. Popular	\$3,653.40
2. Interés social	\$4,187.70
3. Residencial	\$5,203.40
4. Campestre	\$6,899.60

SECCIÓN SEGUNDA
POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y
DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento, disposición final de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Cuando la prestación del servicio se realice a solicitud de particulares por razones especiales, se causarán derechos a la siguiente:

TARIFA

I.	Traslado de residuos por kg o fracción	\$0.43
II.	Limpia y deshierbe de lote baldío:	
a)	Hasta una superficie de 105 M ²	\$474.24
b)	Por cada M ² excedente	\$4.74
III.	Limpieza de Residuos Sólidos Urbano (RSU):	
a)	Hasta una superficie de 105 M ²	\$287.04
b)	Por cada M ² excedente	\$2.87

**SECCIÓN TERCERA
POR SERVICIOS DE PANTEONES**

Artículo 16. Los derechos por servicios en los panteones municipales se causarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Inhumaciones en fosas o gavetas:	
a)	En fosa común sin caja	EXENTO



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

b) En fosa común con caja	\$90.38
c) Por un quinquenio	\$384.99
II. Permiso por depósito de restos en fosa o gaveta	\$882.09
III. Permiso para colocar lápida en fosa o gaveta	\$325.03
IV. Permiso para construcción de monumentos o instalación de barandales en panteones	\$325.03
V. Permiso para la traslación de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	\$294.60
VI. Permiso para la cremación de cadáveres	\$402.36
VII. Exhumación	\$949.01

**SECCIÓN CUARTA
POR SERVICIOS DE RASTRO**

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio de rastro municipal, se causarán de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Cabeza de ganado res:	
a) Corral por día	\$31.74
b) Báscula	\$31.74



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

c) Sacrificio	\$173.40
d) Traslado	\$86.89
e) Lavado de menudo	\$70.18
f) Traslado de menudo	\$60.83
II. Cabeza de ganado porcino:	
a) Corral por día	\$21.69
b) Báscula	\$10.00
c) Sacrificio	\$171.61
d) Traslado	\$63.49
III. Cabeza de ganado caprino y lanar, por sacrificio	\$56.80
IV. Frigorífico, por cabeza de ganado.	
Durante el Horario de las 15:00 a las 8:00 horas del día siguiente	
	\$56.81

Fuera del horario de servicio, las tarifas se incrementarán en un 80%.

**SECCIÓN QUINTA
POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 18. Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

TARIFA

- | | | |
|-----|--|-------------|
| I. | Pago de vigilancia por evento, por elemento policial con duración de 6 horas | \$394.41 |
| a) | Por hora excedente | \$75.75 |
| II. | Pago de vigilancia por período mensual, por elemento policial y turno de 8 horas | \$11,843.46 |

SECCIÓN SEXTA

**POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN
RUTA FIJA**

Artículo 19. Los derechos por el servicio público de transporte de personas urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán por vehículo, conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|------|--|------------|
| I. | Por el otorgamiento de concesión para el servicio urbano y suburbano | \$7,895.79 |
| II. | Por la transmisión de derechos de concesión | \$7,895.79 |
| III. | Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano | \$789.68 |
| IV. | Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción | \$130.35 |



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

V.	Permiso para servicio extraordinario, por día	\$274.62
VI.	Por constancia de despintado	\$55.14
VII.	Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$166.28
VIII.	Autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	\$987.71
IX.	Permiso supletorio de transporte público por día	\$30.07
X.	Canje de título de concesión	\$789.68

**SECCIÓN SÉPTIMA
POR SERVICIOS TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 20. Los derechos por los servicios de tránsito y vialidad por expedición de constancias de no infracción se causarán y liquidarán a la cuota de \$101.95, por constancia.

**SECCIÓN OCTAVA
POR SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 21. Los derechos por la prestación del servicio de estacionamientos públicos, se causarán y liquidarán de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I.	Automóvil y pick up, por hora o fracción que exceda de 15 minutos	\$15.00
II.	Camioneta de tres toneladas, por hora o fracción que exceda de 15 minutos	\$21.00
III.	Autobuses, por hora o fracción que exceda de 15 minutos	\$21.00
IV.	Pensión 12 horas, cuota mensual	\$800.00
V.	Pensión 24 horas, cuota mensual	\$1,600.00

**SECCIÓN NOVENA
POR SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y
CASAS DE LA CULTURA**

Artículo 22. Los derechos por servicios de Casa de la Cultura se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

	Talleres	Inscripción por persona
I.	Inscripción para talleres de artes escénicas, costo trimestral	\$355.97



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

II.	Inscripción para talleres de música, costo trimestral	\$237.33
III.	Inscripción para talleres de artes plásticas, costo trimestral	\$237.33
IV.	Inscripción para talleres de arte cinematográfico, costo trimestral	\$355.97

**SECCIÓN DÉCIMA
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Constancia de verificación	\$180.48
II.	Dictamen de factibilidad	\$541.48
III.	Análisis de riesgo	\$632.58
IV.	Conformidad para uso y quema de artificios pirotécnicos	\$153.76
V.	Por dictámenes de seguridad para conformidad municipal de renovación o revalidación de permisos generales expedidos por la Secretaría de la Defensa Nacional	\$202.22
VI.	Dictamen de factibilidad para comercios en vía pública	\$90.25



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- VII. Dictamen de seguridad para programas de protección civil sobre:
- | | |
|--------------------------------|------------|
| a) Programa interno | \$632.58 |
| b) Plan de contingencias | \$1,084.65 |
| c) De prevención de accidentes | \$632.58 |
- VIII. Servicios extraordinarios de medidas de seguridad en eventos especiales, en evento máximo de 6 horas
- | | |
|--|----------|
| | \$394.41 |
|--|----------|

SECCIÓN UNDÉCIMA

POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 24. Los derechos por los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por permisos de construcción:
- a) Uso habitacional:
- | | |
|---|---------|
| 1. Marginado, por M ² | \$3.46 |
| 2. Económico, por M ² | \$5.81 |
| 3. Departamento y condominios, por M ² | \$7.49 |
| 4. Medio, por M ² | \$10.55 |
| 5. Residencial, por M ² | \$13.03 |
- b) Especializado:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- | | |
|--|---------|
| 1. Hoteles, cines, hospitales, bancos, club deportivo, estaciones de servicio y velatorios, por M ² | \$15.11 |
| 2. Pavimentos por M ² | \$5.32 |
| 3. Jardines por M ² | \$2.65 |
| | |
| c) Bardas o muros, por metro lineal | \$2.46 |
| | |
| d) Otros usos: | |
| 1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con construcciones especializadas, por M ² | \$11.00 |
| 2. Bodegas, talleres y naves industriales, por M ² | \$2.55 |
| 3. Escuelas públicas | EXENTAS |
| 4. Escuelas particulares por M ² | \$2.63 |
- II. Por permisos de regularización de construcción se cobrará como sigue:
- a) El 75% adicional a las cuotas establecidas en las fracciones I del presente artículo, cuando exista requerimiento de regularización.
- b) El 40% adicional a las cuotas establecidas en las fracciones I del presente artículo, en caso de que se trate de una regularización espontánea sin que exista requerimiento por parte de la autoridad municipal competente.
- III. Por prórroga de permisos de construcción, se causará al 50% sobre las cuotas de los derechos que establece la fracción I de este artículo.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- IV. Por regularización de prórroga de permiso de construcción, se cobrará el 75% sobre las cuotas de los derechos que establece la fracción I de este artículo.
- V. Por certificación de terminación de obra y uso del inmueble. Se cuantificará por metro cuadrado y su costo será del 25% del monto del permiso de construcción, haciendo la distinción de acuerdo a la clasificación establecida en la fracción I de este artículo.
- VI. Por autorización de asentamiento para construcciones móviles, por M² \$11.00
- VII. Por peritajes de evaluación de riesgos, por M² \$5.49
- VIII. Por peritajes a inmuebles de construcción ruinosa o peligrosa, por M² \$11.41
- IX. Por permisos para factibilidad de trámite de créditos para la construcción, se cobrará el 10% del costo del permiso de construcción.
- X. Permiso de división \$318.58
- XI. Por constancia de alineamiento y número oficial en predios de uso habitacional, por lotes hasta de 105 M², cuota fija de \$347.62
Por M² excedente \$3.57
Sin exceder un monto de \$4,820.96



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Los predios en colonias marginada y populares cubrirán una cuota por cualquier dimensión del terreno, para asentamientos reconocidos por el Municipio \$90.79

XII. Por constancia de alineamiento y número oficial en predios de uso industrial por predios hasta de 200 M², cuota fija de: \$347.62
Por M² excedente \$4.92
Sin exceder un monto de \$10,208.12

XIII. Por constancia de alineamiento y número oficial en predios de uso comercial, por lotes hasta de 90 M², cuota fija de \$347.62
Por M² excedente \$3.88
Sin exceder un monto de \$8,854.39

XIV. Por permisos de uso de suelo, en predio de uso habitacional, por predios hasta de 105 M², cuota fija de \$347.62
Por M² excedente \$3.56
Sin exceder un monto de \$4,820.96

XV. Por permiso de uso de suelo, en predio de uso industrial:

a) Predios considerados como industrial de intensidad baja, por predios hasta de 200 M², cuota fija de \$347.62
Por M² excedente \$4.92
Sin exceder un monto de \$10,208.12

b) Predios considerados como industrial de intensidad media, por predios hasta de 400 M² una cuota fija de \$668.51
Por M² excedente \$4.92



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Sin exceder un monto de	\$12,994.13
c) Predios considerados como industrial de intensidad alta y actividades de riesgo, por predios hasta de 600 M ² una cuota fija de	\$1,002.76
Por M ² excedente	\$4.92
Sin exceder un monto de	\$15,793.51

XVI. Por permiso de uso de suelo, en predio de uso comercial:

a) Predios considerados como comercio y servicios de intensidad baja, con dimensión de conformidad con la normatividad municipal en materia urbanística, por lotes hasta de 90 M ² , cuota fija de	\$347.62
Por M ² excedente	\$3.90
Sin exceder un monto de	\$7,500.66
b) Predios considerados como comercio y servicios de intensidad media, de conformidad con la normatividad municipal en materia urbanística, por lotes hasta de 200 M ² , cuota fija de	\$668.51
Por M ² excedente	\$3.90
Sin exceder un monto de	\$8,556.91
c) Predios considerados como comercio y servicios de intensidad alta, de conformidad con la normatividad municipal en materia urbanística, por lotes hasta de 300 M ² , cuota fija de	\$1,002.76
Por M ² excedente	\$3.90
Sin exceder un monto de	\$10,863.26



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

XVII. Por autorización de cambio de uso de suelo, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones XIV, XV y XVI.

XVIII. Por constancia de ubicación de predios de cualquier uso,
se pagará una cuota por predio \$102.52

El otorgamiento de los permisos incluye la revisión, evaluación del proyecto de construcción y supervisión de obra.

**SECCIÓN DUODÉCIMA
POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS**

Artículo 25. Los derechos por los servicios catastrales y práctica de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|------|---|----------|
| I. | Por expedición de copias de planos existentes en archivo por M ² o fracción de papel | \$64.29 |
| II. | Original de planos existentes en archivo de computo por M ² o fracción de papel: | |
| | a) En blanco y negro | \$107.55 |
| | b) A color | \$161.65 |
| III. | Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$106.85 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje. | |



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- IV. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento del plano del terreno:
- a) Hasta una hectárea \$292.86
 - b) Por cada una de las hectáreas excedentes \$10.38
 - c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior, se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.
- V. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:
- a) Hasta una hectárea \$2,267.91
 - b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas \$294.13
 - c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas \$239.83
- VI. Por la revisión y autorización de avalúos practicados por peritos valuadores autorizados por la Tesorería Municipal, o por valuadores y unidades de valuación certificados con anterioridad no mayor a un año.
- a) Urbanos se cobrará el 40% de la tarifa que señala la fracción III de este artículo.
 - b) Rústicos se cobrará el 30% de la tarifa que señala la fracción IV de este artículo.

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal, sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por los artículos 166 y 172 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y
DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 26. Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

- I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancia de compatibilidad urbanística, por m² de superficie vendible:

a) Fraccionamientos

1. Residenciales:

Fraccionamientos Residencial "A"	\$0.36
Fraccionamientos Residencial "B"	\$0.29
Fraccionamientos Residencial "C"	\$0.29

2. Habitación popular o de interés social \$0.19

3. Urbanización progresiva \$0.09

4. Campestres:

Residencial	\$0.36
Rústico	\$0.29

5. Turístico, recreativo-deportivo \$0.29

6. Industriales:

Industria ligera	\$0.19
Industria mediana	\$0.29
Industria pesada	\$0.36

7. Comerciales o de servicios \$0.29



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

8. Agropecuarios	\$0.19
b) Desarrollos en condominio:	
1. Habitacionales	\$0.29
2. Comerciales	\$0.29
3. De servicios	\$0.29
4. Turísticos	\$0.19
5. Industriales	\$0.17
6. Mixtos de usos compatibles	\$0.29
II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de la traza, por metro cuadrado de superficie vendible:	
a) Fraccionamientos	
1. Residenciales A, B y C	\$0.29
2. Habitación popular o de interés social	\$0.19
3. Urbanización progresiva	\$0.08
4. Campestres:	
Residencial	\$0.29
Rústico	\$0.17
5. Turístico, recreativo-deportivo	\$0.19
6. Industria ligera, mediana y pesada	\$0.29
7. Comerciales o de servicios	\$0.29
8. Agropecuarios	\$0.19
b) Desarrollos en condominio	
1. Habitacionales	\$0.29
2. Comerciales o de servicios	\$0.29
3. Turísticos	\$0.17
4. Industriales	\$0.17
5. Mixtos de usos compatibles	\$0.29



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- III. Por la revisión de proyectos para la autorización de obras de urbanización:
- a) Por lote en fraccionamientos residenciales, de habitación popular, urbanización progresiva, campestres, turístico, recreativo-deportivo, industriales, comerciales, agropecuarios y desarrollos en condominio \$3.82
 - b) Por metro cuadrado de superficie vendible en desarrollo en condominio habitacional \$1.72
- IV. Por supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:
- a) El 1% en los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de red de agua potable, red de drenaje y guarniciones.
 - b) El 1.5% tratándose de los demás fraccionamientos y conjuntos habitacionales.
- V. Por permiso de venta de lotes por M² de superficie vendible \$0.17
- VI. Por permiso de modificación de traza por M² de superficie vendible \$0.16
- VII. Por la evaluación de compatibilidad \$3,228.55

**SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**



Artículo 27. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Permisos para el establecimiento de anuncios, por metro cuadrado y vigencia de 12 meses, con excepción del inciso g) a considerarse por 30 días.

Tipo	Cuota
a) Sobrepuestos adosados al muro de fachada	\$429.51
b) Espectaculares	\$213.07
c) Giratorios	\$430.34
d) Electrónicos no luminosos	\$430.34
e) Tipo bandera	\$430.34
f) Bancas y cobertizos publicitarios, por pieza	\$115.31
g) Pinta de bardas	\$105.28
h) Toldos	\$196.37
i) En comercios ambulantes, por vehículo	\$429.51
j) Señalización, por pieza	\$196.37

- II. Por cada anuncio colocado en vehículos de servicio público urbano y suburbano considerando como unidad el vehículo sobre el que se colocará la misma, y con vigencia de 30 días por unidad
- \$170.47

- III. Por anuncio móvil o temporal, por pieza y con vigencia máxima de 15 días:

a) Mampara en la vía pública	\$208.90
------------------------------	----------



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

b) Anuncio en tijera	\$208.90
c) Carpas	\$208.90
d) Mantas	\$208.90
e) Carteleras en la vía pública	\$10.49

IV. Inflables y globos aerostáticos por pieza y por día. \$222.48

V. Por permiso de regularización de los conceptos contenidos en el presente artículo se cobrará el 50% adicional a la cuota correspondiente.

VI. Por prórroga de los conceptos contenidos en el presente artículo se cobrará el 50% de la cuota correspondiente.

VII. Por regularización de prórroga de los conceptos contenidos en el presente artículo, se cobrará el 75% de la cuota correspondiente.

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

SECCIÓN DECIMOQUINTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA
VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 28. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- | | | |
|-----|---|------------|
| I. | Por venta de bebidas alcohólicas, costo por día | \$3,731.11 |
| II. | Permiso de ampliación de horario para el expendio de bebidas alcohólicas por hora mes | \$904.16 |

Artículo 29. Los derechos a que se refiere el artículo anterior, deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

**SECCIÓN DECIMOSEXTA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

Artículo 30. Los derechos por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|------|--|------------|
| I. | Por la evaluación del impacto ambiental, por dictamen: | |
| a) | General: | |
| 1. | Modalidad "A" | \$1,998.84 |
| 2. | Modalidad "B" | \$3,852.28 |
| 3. | Modalidad "C" | \$4,270.09 |
| b) | Modalidad intermedia | \$5,309.08 |
| c) | Específica | \$7,122.95 |
| II. | Por la evaluación del estudio de riesgo | \$5,206.01 |
| III. | Autorización de poda | \$295.81 |
| IV. | Autorización para afectaciones arbóreas: | |



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

a) Riesgo inminente, por árbol retirado	\$295.81
b) Riesgo, por árbol retirado	\$493.02
V. Dictamen técnico ecológico:	
a) Dictamen técnico ecológico	\$790.50
b) Estudio de ruido	\$1,807.48
VI. Visita técnica o supervisión especializada	\$396.08

SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES,
CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 31. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Constancias de valor fiscal de la propiedad raíz	\$67.68
II. Constancias del estado de cuenta de no adeudo por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$160.44
III. Constancias que expidan las dependencias o entidades de la administración pública municipal distintas a las expresamente contempladas en la presente ley	\$101.95



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

IV. Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento, por hoja	\$11.69
V. Certificación de clave catastral, expedida por la Tesorería Municipal	\$101.94
VI. Cartas de origen	\$101.94

**SECCIÓN DECIMOCTAVA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 32. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Por consulta	EXENTO
II. Por expedición de copias fotostáticas:	
a) De una hoja simple a 20 hojas simples tamaño carta u oficio	EXENTO
b) Por cada copia, a partir de la 21:	
1. Copia simple tamaño carta	\$0.86
2. Copia simple tamaño oficio	\$1.22
III. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos de una hoja simple a 20 hojas simples	EXENTO



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- IV. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos por una hoja simple a partir de la hoja 21 \$1.73
- V. Por la reproducción de documentos o planos en medios magnéticos:
- a) Disco compacto (CD) \$36.75
 - b) DVD \$71.85
- VI. Por expedición de copias de planos existentes en el sistema de información geomático, ambiental y territorial en archivo, por M² o fracción de papel \$63.51
- VII. Original de planos existentes en el sistema de información geomático, ambiental y territorial en archivo de cómputo, por M² o fracción de papel:
- a) En blanco y negro \$101.95
 - b) A color \$157.10

**SECCIÓN DECIMONOVENA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

Artículo 33. Los derechos por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

- I. Por la estancia infantil del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia municipal y centros asistenciales de desarrollo infantil "El Encino" y "Las Rinconadas":



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

a) Cuota mensual	\$869.05
b) Inscripción anual	\$217.26
II. Por los servicios en materia de psicología y taller en centros de desarrollo social:	
a) Por taller en centro de desarrollo social	\$43.42
b) Por consulta y sesión de psicología	\$43.42
III. Por los servicios prestados en la Unidad Municipal de Rehabilitación:	
a) Por sesión de terapia física	\$111.18
b) Por sesión de estimulación múltiple	\$111.18
c) Por terapia de lenguaje	\$83.76
d) Por sesiones de equinoterapia	\$147.75
e) Por constancia médica	\$55.57
f) Por consulta especializada (1a sesión)	\$158.41
g) Por consulta especializada (subsecuente)	\$147.75
h) Por sesión de audiometría	\$103.56
i) Por molde auditivo	\$47.20
IV. Por los servicios prestados en materia de Control Canino:	
a) Observación del animal agresor, por día	\$76.15
b) Por traslado del cadáver del animal	\$30.46
c) Por pensión de animal, por día	\$60.92
d) Por sacrificio de animal con anestesia	\$60.92
e) Por esterilización de perro o gato macho, fuera de campaña	\$304.64
f) Por traslado de animal a domicilio particular	\$106.62



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

g) Incineración de perro o gato, por animal

\$609.29

SECCIÓN VIGÉSIMA POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 34. Los derechos por la prestación de servicios de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y el presente Ordenamiento, y con base en la siguiente:

TARIFA

I. \$1,187.30 Mensual

II. \$2,374.59 Bimestral

Se aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Artículo 35. Para los efectos de la determinación de la tarifa 2019, se consideró aplicar un Factor de Ajuste Tarifario del 5.43%, al resultado del cálculo determinado por el artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, derivado del crecimiento en el último ejercicio fiscal de los elementos que inciden en los costos de facturación y que se reflejan en la tarifa 5-A que la Comisión Federal de Electricidad aplica al servicio de Alumbrado Público.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Para efectos de la determinación de la tarifa, se omite la aplicación del padrón de usuarios que carecen de cuenta con la Comisión Federal de Electricidad.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN ÚNICA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 36. Esta contribución se causará y liquidará en los términos de las disposiciones que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 37. Los productos que tienen derecho a percibir los municipios, se regularán por los contratos o convenios que se celebren y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 38. Los aprovechamientos que percibirá el municipio, serán además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y de aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 39. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 1% mensual.

Cuando no se pague un crédito fiscal al Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato, en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 2% mensual.

Artículo 40. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por el embargo, y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en vez del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 41. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al título segundo, capítulo único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 42. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 43. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 44. La cuota mínima anual del impuesto predial que se pagará dentro del primer bimestre del año será de \$343.80 conforme lo que señala el artículo 164 segundo párrafo de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y sus incisos a), b), c) y e).

La cuota mínima anual del impuesto predial que se pagará dentro del primer bimestre del año será de \$310.37 conforme lo que señala el artículo 164 inciso d) de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 45. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad de este impuesto, excepto los que tributen bajo cuota mínima, tendrán un descuento el 15% si lo hacen en el mes de enero y del 10% en el mes de febrero.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN SEGUNDA

POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 46. Los usuarios de agua potable tendrán los siguientes beneficios:

- I. Cuando se establezcan programas de actualización del padrón de usuarios, el Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato, procederá a ejecutar los cambios de titular, sin cargo al usuario hasta que concluya dicho programa.
- II. Tratándose de fraccionamientos habitacionales que se realicen bajo el procedimiento constructivo de urbanización progresiva, se tendrá como incentivo fiscal un descuento del 25% del total que corresponda al pago de los derechos.
- III. El Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato, distribuirá al 50% de la tarifa general contenida en la fracción XI inciso b) del artículo 14 de esta ley, el agua potable con pipas de su propiedad o a su servicio, cuando existan razones para otorgar este beneficio y tenga un carácter social o de interés público.
- IV. Se podrá otorgar el servicio de suministro de agua en pipas de forma gratuita, cuando existan razones de utilidad pública, de urgencia social para grupos marginados, para escuelas públicas en comunidades en situación de desabasto y de asuntos de emergencia que requieran de tal apoyo, debiendo contar en todos estos casos, con la aprobación del Presidente del Consejo Directivo.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- V. Se podrá aplicar un descuento del 75% respecto a los derechos por incorporación individual contenido en la fracción XVII del artículo 14 de esta ley. Este beneficio será aplicable al usuario que pretenda construir una vivienda de tipo popular o de interés social y cuya condición económica se certifique mediante una evaluación que deberá realizar el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia municipal para justificar el otorgamiento de dicho beneficio. Para estos casos y cuando el usuario así lo solicite, se otorgará también el pago en plazos respecto a los precios contenidos en los incisos c) y d) de la fracción V del artículo 14 de esta ley.
- VI. En las comunidades rurales que se incorporen a la prestación de servicios proporcionados por el Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato todos los usuarios pagarán solamente lo correspondiente a su contrato de agua y descarga en el momento de la incorporación de la comunidad. Para tomas que soliciten contrato después de haber formado la incorporación general pagarán los derechos conforme el artículo 14 de esta ley.
- VII. Las instituciones de beneficio y centros de atención social con presupuesto restringido tendrán un descuento de hasta el 50% en relación a los importes que les corresponda pagar por sus consumos mensuales, lo cual se determinará con base en el análisis de restricción presupuestal que tuvieran y para autorizar el descuento deberán contar con la aprobación del Consejo Directivo del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN TERCERA
POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y
SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 47. Los pagos referentes a la fracción III del artículo 19 de esta ley, que no hayan sido realizados por los concesionarios en los años anteriores, se cobrarán con la tarifa establecida para este año, descontando 20% de dicho monto en cada uno de los años adeudados.

SECCIÓN CUARTA
POR SERVICIOS DE CASAS DE LA CULTURA Y
BIBLIOTECAS PÚBLICAS

Artículo 48. En los supuestos señalados en las fracciones I, II, III y IV del artículo 22 de esta ley, las personas adultas mayores, jubilados y pensionados pagarán el 50% de las cuotas correspondientes.

SECCIÓN QUINTA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 49. Con base en los convenios de colaboración ciudadana se hará un descuento del 50% a las cuotas señaladas en el artículo 23 de esta Ley.

SECCIÓN SEXTA
POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y
DESARROLLO URBANO



Artículo 50. Por los permisos de construcción y ampliación en zona marginada de una superficie de 22 M² y hasta 60 M², se cobrará una cuota fija de \$73.18

SECCIÓN SÉPTIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICADOS,
CERTIFICACIONES Y CARTAS

Artículo 51. Los derechos por la expedición de constancias, certificados, certificaciones y cartas se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 31 de esta ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN OCTAVA
POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 52. Cuando las cuotas establecidas en materia de asistencia y salud pública sean requeridas por personas de escasos recursos o que éstas se encuentren en condiciones económicas desfavorables, bastará con la comprobación del ingreso familiar para determinar el porcentaje de descuento que se otorgará con base en la siguiente tabla:

Importe de ingresos familiar mensual	% de descuento sobre la tarifa que corresponda
Menos de 1 salario mínimo mensual	100%
De 1 a 2 salarios mínimos mensuales	75%
Más de 2 y hasta 3 salarios mínimos mensuales	50%
Más de 3 y hasta 4 salarios mínimos mensuales	25%



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN NOVENA POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 53. Para la liquidación de la tarifa aplicable por la prestación del servicio de alumbrado público, se establece un beneficio a favor de los sujetos de la contribución, que consiste en que el monto a pagar no será mayor al 10% de las cantidades que deban liquidarse en forma particular por el consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada de la tarifa correspondiente, para tal caso se aplica esta última.

Los contribuyentes que no tributen este derecho, a través del recibo que emita la Comisión Federal de Electricidad, dispondrán como beneficio fiscal, de una tarifa preferencial atendiendo la cuota anualizada que corresponda al Impuesto Predial en la tabla siguiente:

Impuesto predial Cuota anualizada mínima	Impuesto predial Cuota anualizada máxima	Tarifa anual por Derecho de alumbrado público
\$0.01	\$343.80	\$12.17
\$343.81	\$500.00	\$24.33
\$500.01	\$1,000.00	\$36.50
\$1,000.01	\$1,500.00	\$60.83
\$1,500.01	\$2,000.00	\$85.16
\$2,000.01	\$2,500.00	\$109.49
\$2,500.01	\$3,000.00	\$121.65
\$3,000.01	\$3,500.00	\$158.15
\$3,500.01	\$4,000.00	\$182.48
\$4,000.01	en adelante	\$604.52



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 54. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substantiarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo 55. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas se ajustarán de conformidad con la siguiente:

Tabla	
Cantidades	Unidad de Ajuste
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior.

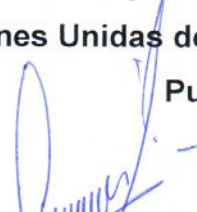
TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente ley entrará en vigor a partir del 1 de enero del año 2019, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente ley.

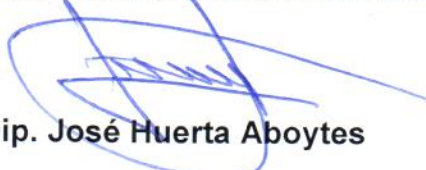
Guanajuato, Gto., 11 de diciembre de 2018

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y
Puntos Constitucionales


Dip. Alejandra Gutiérrez Campos


Dip. Angélica Paola Yáñez González

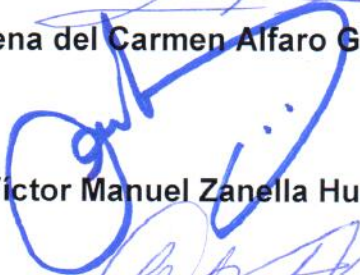

Dip. Libia Dennise García Muñoz Ledo


Dip. José Huerta Aboytes



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**


Dip. Lorena del Carmen Alfaro García


Dip. Víctor Manuel Zanella Huerta


Dip. Celeste Gómez Frago


Dip. Raúl Humberto Márquez Albo


Dip. Vanessa Sánchez Cordero


Dip. Laura Cristina Márquez Alcalá


Dip. Rolando Fortino Alcántar Rojas


Dip. J. Guadalupe Vera Hernández

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2019.